

El C. ING. MANUEL BARRO BORGARO, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, hace saber a sus habitantes, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo cuarto, 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-G, y 115, fracciones I, II, V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136, fracciones IV, VIII, XXXVIII, y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, además del soporte que da el arábigo 8, en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, artículo octavo transitorio de la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, la Ley General de Aguas Nacionales, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 61, fracción I, inciso D), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, así como Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia ecológica, el H. Ayuntamiento a tenido a bien aprobar el **REGLAMENTO EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE CAJEME**, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Partiendo de la premisa de que es competencia concurrente de la Federación, del Estado de Sonora y de los municipios, la tutela de los recursos naturales, regular los asentamientos humanos y la relación que guardan unos con otros, sobre todo al momento de que las actividades económicas se desarrollan en un entorno social dinámico y sobre todo para velar que el impacto ecológico sea el menor posible creando un verdadero desarrollo sustentable, son los motivos de que se expida el presente reglamento obligatorio en el territorio que comprende el Municipio de Cajeme, Sonora.

Así pues, el Reglamento en Materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Municipio de Cajeme, tiene como finalidad, establecer y coordinar políticas ambientales, así como establecer el marco legal y ético de las actividades humanas sobre los recursos naturales, promoviendo la gestión ambiental, el ordenamiento ecológico territorial y la participación social, para el logro de un desarrollo sustentable en el municipio, pues en atención a la dinámica social imperante en esta región se cree pertinente y oportuno desarrollar acciones ecológicas para darle mayor dirección al cuidado medioambiental de Cajeme.

No es necesario, que se presenten desastres ecológicos graves ya que la mejor política de Estado, es la tendiente a evitarlos no a curarlos o aplicar medidas paliativas y/o demagógicas, lo correcto es gobernar visionando mas allá de una administración municipal, pensar en la vida que le deseemos dar a nuestros descendientes y el entorno medioambiental que les debemos heredar.

Es por ello, que se expide el presente reglamento, para prevenir mas que para combatir la contaminación de ríos, mantos acuíferos, aire, suelo, subsuelo, flora y fauna silvestre y doméstica, inclusive para dar un paisajismo digno de cualquier sociedad contemporánea, con simetría y planeación tanto urbana como de tutela medioambiental, donde los empresarios puedan desarrollar sus actividades económicas mediando un impacto ambiental nulo o mínimo y de ser posible hasta benéfico, con campañas de reciclaje que lleguen a todos los estratos sociales, concientizando el valor del equilibrio ecológico y los beneficios que ello conlleva.

En ese sentido y dentro del ámbito de competencia que corresponde al Municipio de Cajeme y al Ayuntamiento ahí establecido, para el ejercicio de sus facultades se encomienda a la Dirección de Gestión Ambiental para el Desarrollo Sustentable, dependencia de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio de Cajeme, como la encargada de vigilar el cumplimiento del reglamento creado en el seno del Cabildo.

De esa manera, y dado que la población que habita en el territorio cajemense, ha venido creciendo con las consecuencias que ello conlleva, entre las cuales están también las actividades económicas, comerciales e industriales, se prevé que las mismas impacten lo menor posible en la flora y la fauna nativa, en los recursos hídricos, en la atmósfera, mediante estudios previos que realice la Dirección de Gestión Ambiental para el Desarrollo Sustentable donde se analicen todas las posibles fuentes de contaminantes y se tomen las medidas correctivas tendientes a eliminarla, se emita en caso procedente, una licencia ambiental municipal, para que los habitantes desarrollen una actividad económica con el menor impacto ambiental posible creando un paisaje armónico al que toda persona humana tiene derecho.

Otro objetivo para la emisión del reglamento de mérito, es la promoción de la cultura ecológica entre la población pues, aún y cuando los tres niveles de gobierno tienen facultades concurrentes para proteger el medio ambiente y sus recursos naturales, es de vital importancia crear entre los miembros del tejido social, una participación social y una conciencia de máximo aprovechamiento de los recursos, la tutela de la flora y fauna, el manejo y reciclaje integral de residuos, la planta, poda y tala controlada de árboles y arbustos, así como, la institución de la denuncia popular de toda actividad irregular en perjuicio del equilibrio ecológico.

De igual forma, se establecen y regulan los mecanismos para la prevención y control de la contaminación visual, de suelos, aguas, que sean producidos por la emisión de ruido, olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones electromagnéticas entre otras.

La aplicación de los procedimientos instituidos en el presente reglamento se suple con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, ello a fin de dar mayor certeza jurídica a los gobernados al momento de aplicar el reglamento ecológico que se expide con el objetivo de fortalecer la protección al medio ambiente y el entorno ecológico, promoviendo una mayor participación de los sectores de la población, para a la vez promover de igual forma los valores y ética ambiental mediante la educación y concientización.

**REGLAMENTO EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN
AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE CAJEME**

CAPÍTULO

- I NORMAS PRELIMINARES**
- II COMPETENCIA MUNICIPAL, SU COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA CON EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN**
- III DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL**
- IV DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL**
 - SECCIÓN I. DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL*
 - SECCIÓN II. DE LA INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y CULTURA AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO*
 - SECCIÓN III. DEL FONDO AMBIENTAL MUNICIPAL*
 - SECCIÓN IV. DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO TURÍSTICO EN EL MUNICIPIO*
 - SECCIÓN V. DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO*
 - SECCIÓN VI. DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES*
- V DE LA LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL**
 - SECCIÓN I. OBJETIVO Y PRESENTACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL*
 - SECCIÓN II. DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL*
 - SECCIÓN III. DE LA RESOLUCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL*
 - SECCIÓN IV. DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS*
- VI DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS, DE LA FAUNA DOMESTICA, DE LAS ESPECIES DE USO RESTRINGIDO Y DE LAS ZONAS DE RESTAURACIÓN**
 - SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES*
 - SECCIÓN II. DE LA FAUNA DOMÉSTICA*
 - SECCIÓN III. DE LAS ESPECIES DE USO RESTRINGIDO*
 - SECCIÓN IV. DE LAS ZONAS DE RESTAURACIÓN*
- VII DEL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS PARQUES URBANOS Y ÁREAS VERDES**
 - SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES*
 - SECCIÓN II. DE LA ARBORIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DE ÁREAS VERDES*
 - SECCIÓN III. DE LA PODA DE ÁRBOLES Y ARBUSTOS*
 - SECCIÓN IV. DE LA TALA DE ÁRBOLES Y ARBUSTOS*
 - SECCIÓN V. DE LA SOLICITUD DE DONACIÓN, PODA Y/O TALA DE ÁRBOLES O ARBUSTOS*
- VIII DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
 - SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES*
 - SECCIÓN II. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA*
 - SECCIÓN III. DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADA POR FUENTES FIJAS Y FUENTES MOVILES*
 - SECCIÓN IV. CONTINGENCIAS AMBIENTALES POR CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y SIMULACROS DE INCENDIOS Y FUEGOS CONTROLADOS*
 - SECCIÓN V. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA*
 - SECCIÓN VI. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO*
 - SECCIÓN VII. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS*

SECCIÓN VIII. DE LOS CRITERIOS PARA EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

SECCIÓN IX. DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO INTEGRAL Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

IX PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR EMISIÓN DE RUIDO, OLORES, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA Y RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN II. DE LAS EMISIONES DE RUIDO

SECCIÓN III. DE LAS EMISIONES DE OLORES

SECCIÓN IV. DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE VIBRACIONES

SECCIÓN V. DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA TÉRMICA

SECCIÓN VI. DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA LUMÍNICA

SECCIÓN VII. DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS

X PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y ORDENAMIENTO DEL PAISAJE

SECCIÓN I. DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

SECCIÓN II. DEL ORDENAMIENTO DEL PAISAJE

XI DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL, DE LA DENUNCIA POPULAR Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

SECCIÓN I. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

SECCIÓN II. DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

SECCIÓN III. DE LA DENUNCIA POPULAR

SECCIÓN IV. DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

XII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA AMBIENTAL, DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

SECCIÓN I. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN II. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA AMBIENTAL

SECCIÓN III. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN IV. DEL RECURSO DE REVISIÓN

XIII DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA PARA ESTE REGLAMENTO.

ANEXOS

- 1 MEDICIÓN DEL GRADO DE MOLESTIA RELATIVA AL RUIDO**
- 2 MECANISMOS RELEVANTES DE INTERACCIÓN, EFECTOS ADVERSOS, CANTIDADES FÍSICAS BIOLÓGICAMENTE EFECTIVAS, Y NIVELES DE REFERENCIA USADOS EN DIFERENTES ZONAS DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.**
- 3 VALORACION DEL IMPACTO PAISAJÍSTICO**
- 4 REQUISITOS PARA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE DISPOSITIVOS PARA EL ASADO DE CARNES**

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Equilibrio Ecológico, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Aguas Nacionales, así como la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Sonora, todas en el ámbito del Municipio de Cajeme.

Para la resolución de los casos no previstos en el presente Reglamento y a falta de disposición expresa en el mismo, en la aplicación de los procedimientos a seguir por la Dirección de Gestión Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Cajeme en cumplimiento de

este ordenamiento, se suple con la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria en el Municipio de Cajeme, Sonora, México y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Señalar la competencia de la Dirección de Gestión Ambiental para el Desarrollo Sustentable, así como establecer las bases de coordinación del Municipio con la Federación y el Estado de Sonora, en materias de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- II.- Definir los principios de la política ambiental municipal, los criterios para el desarrollo sustentable en el Municipio, y la regulación de los instrumentos para su aplicación;
- III.- Fomentar el aprovechamiento racional de los recursos, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y sociales con el equilibrio de los ecosistemas;
- IV.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- V.- Proponer el establecimiento de zonas sujetas a conservación ecológica en el territorio municipal, así como parques urbanos y áreas verdes dentro de los límites del centro de población;
- VI.- Establecer los criterios ecológicos y de sanidad aplicables a las especies vegetales, para la arborización en el Municipio, así como las especies animales permitidas para su cuidado, crianza y reproducción;
- VII.- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera y el suelo, así como la generada por las aguas residuales y residuos que sean de competencia municipal;
- VIII.- Controlar y reducir el impacto al ambiente y a la salud de la población generado por la instalación y/u operación de establecimientos mercantiles o de servicios ubicados en el Municipio;
- IX.- Establecer los mecanismos de coordinación y participación responsables de los sectores público, social y privado en las materias que regula este ordenamiento;
- X.- Definir el sistema de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la Ley General de Aguas Nacionales, así como de cualquier otra ley emitida que otorgue facultades concurrentes al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora en materia de ecología, así como para la observancia del presente Reglamento y de las disposiciones que del mismo se deriven y la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se consideran los conceptos y definiciones establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aquellas derivadas de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, así como también las siguientes:

- I.- **Altura efectiva de la chimenea:** Altura utilizada para el propósito de calcular la dispersión de los gases emitidos por una chimenea y que difiere de la altura real de la chimenea por una cantidad que depende de factores tales como la velocidad de salida, efectos de flotación, velocidad del viento y puede ser afectada por la topografía.
- II.- **Anillado:** Término consistente en el descortezamiento perimetral en uno o dos cortes paralelos que evite la circulación del agua y sustancias nutritivas, ocasionando en un lapso corto la muerte del árbol;
- III.- **Animales de crianza:** Fauna que es criada en cautiverio, donde se le proporciona el alimento y cuidados adecuados con la finalidad de ser aprovechados para su consumo directo o indirecto.
- IV.- **Aprovechamiento racional:** La utilización de elementos naturales en forma eficiente, sostenida y sostenible, socialmente útil y que procure la preservación de los mismos recursos así como la del ambiente.
- V.- **Arborización:** Se refiere a la acción de poblar o repoblar con árboles un sitio o espacio público (plazas, parques, avenidas y calles) o un espacio privado (jardines privados) cuya finalidad es contribuir a la calidad de vida, confort ambiental y bienestar psíquico y psicológico de la población urbana, así como también proporcionar belleza a la ciudad.
- VI.- **Áreas verdes:** Todas aquellas áreas provistas de especies vegetales dentro de la zona urbana.
- VII.- **Asentamientos humanos:** El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en una área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.
- VIII.- **Ayuntamiento:** Honorable Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.
- IX.- **Bando:** Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Cajeme, Sonora.
- X.- **Boletín Oficial:** El Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.
- XI.- **Calidad de vida:** Es la combinación de los elementos naturales del equilibrio ecológico, los satisfactores psicológicos, la situación social, y la bondad económica, todas ellas limitadas por los recursos naturales disponibles y su nivel de conservación.
- XII.- **Cédula de operación:** La Cédula de Operación Anual es un mecanismo de reporte relativo a las emisiones, transferencias y manejo de contaminantes que deriva de las obligaciones fijadas en la Licencia Ambiental. Se presenta por establecimiento para actualizar su operación y facilitar su seguimiento por parte de la Dirección, así mismo ofrece información actualizada que contribuye a la definición de políticas ambientales prioritarias y áreas críticas. La Cédula deberá entregarse en el primer cuatrimestre de cada año, de acuerdo al formato y calendario fijado por la Dirección. Su contenido corresponderá a la información acumulada en el año anterior transcurrido.
- XIII.- **Centro de población:** Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos.
- XIV.- **Comisión:** Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.

- XV.- Condiciones meteorológicas:** Resultado de los valores de los parámetros atmosféricos de temperatura, humedad, precipitación, presión, insolación, entre otras. En un determinado espacio y tiempo.
- XVI.- Consejo:** El Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable.
- XVII.- Conservación:** La administración y aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se asegure una productividad óptima sin perjuicio del equilibrio del ecosistema en que se encuentran.
- XVIII.- Contaminación Visual:** Alteración de las cualidades estéticas de la imagen de un paisaje natural o urbano, causado por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio.
- XIX.- Control:** La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XX.- Copa:** Conjunto de ramas de un árbol, con follaje o sin él.
- XXI.- CRETIB:** Código de clasificación de las características que exhiben los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infeciosos.
- XXII.- Criterios Ecológicos, de Desarrollo Sostenible y de Regulación Ambiental:** Los lineamientos contenidos en el presente Reglamento que rijan la política ambiental del Municipio para orientar las acciones de preservación y conservación del equilibrio ecológico, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección al ambiente.
- XXIII.- Dasonomía:** Es la ciencia que estudia la planeación y manejo de las áreas verde urbanas, se refiere al manejo integral de los bosques y árboles urbanos dentro de un contexto de uso y aprovechamiento, relacionada con la arquitectura y el paisaje.
- XXIV.- Desmonte:** Remoción de la cubierta vegetal de un área (corte o derribo de árboles, arbustos y maleza).
- XXV.- Dirección:** Dirección de Gestión Ambiental para el Desarrollo Sustentable.
- XXVI.- Emisión:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia en cualquiera de sus estados físicos o de energía.
- XXVII.- Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, evolución y desarrollo del ser humano y de los demás seres vivos.
- XXVIII.- Erosión:** Desgaste de la capa del suelo producida por la acción del agua y del viento, a través del tiempo.
- XXIX.- Especie introducida:** Planta que no siendo nativa del Estado, prospera y se propaga como si fuera autóctona o nativa.
- XXX.- Establecimientos mercantiles o de servicios:** Toda aquella obra o actividad, con ubicación física comprobable destinada al comercio de bienes nuevos o usados, donde no se llevan a cabo procesos de ensamble y/o de transformación, sean estos bienes de consumo final privado, capital o utilización intermedia, así como las actividades terciarias destinadas a la prestación de servicios profesionales, técnicos, personales, de reparación y mantenimiento, educativos, de salud, de asistencia, culturales, deportivos, recreativos, hoteles, moteles y de hospedaje.
- XXXI.- Estado:** El poder ejecutivo del Estado de Sonora.
- XXXII.- Estudios técnicos justificativos:** Análisis técnico de un área en particular mediante el cual se obtiene información útil para definir el manejo adecuado del área analizada.
- XXXIII.- Evaluación de Impacto Ambiental:** Es un estudio encaminado a identificar e interpretar, así como a prevenir los efectos de los proyectos antes, durante y después de la realización de los mismos, tanto en la salud y bienestar humano, como en los ecosistemas que vive el ser humano o de los que depende.
- XXXIV.- Fauna doméstica:** Fauna que por sus características y requerimientos es posible criar en cautiverio y convivir dentro de la zona urbana con el ser humano, bajo sencillas medidas de seguridad como perros, gatos, pájaros, peces, roedores, entre otras.
- XXXV.- Fauna nociva:** Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud humana y la economía, debido a que provocan zoonosis y pueden convertirse en plaga.
- XXXVI.- Federación:** El poder ejecutivo Federal.
- XXXVII.- Fisonomía:** Aspecto físico de la vegetación.
- XXXVIII.- Flora y fauna silvestre:** Las especies vegetales y animales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del ser humano, así como los animales de compañía que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprovechamiento.
- XXXIX.- Ley de acceso a la información pública:** Ley de acceso a la información pública para el Estado de Sonora.
- XL.- Ley de Agua:** Ley de Agua del Estado de Sonora.
- XLI.- Ley de Ordenamiento Territorial:** Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.
- XLII.- Ley de Procedimiento Administrativo:** Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.
- XLIII.- Ley General:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XLIV.- Ley:** Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.
- XLV.- Límites Máximos Permisibles:** Concentración máxima de contaminantes permitidos en el ambiente en un espacio y tiempo determinados establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Complementarias.
- XLVI.- Manifestación de Impacto Ambiental:** Documento mediante el cual se da a conocer, previo estudio, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o mitigarlo, en caso de que sea negativo.
- XLVII.- Mitigación:** Disminuir y atenuar los impactos ambientales provocados en la realización de una obra o actividad.

- XLVIII.- Norma Oficial Mexicana:** Aquella expedida por el gobierno Federal para establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y demás que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.
- XLIX.- Olores perjudiciales:** Sensaciones que producen en el olfato humano ciertas emanaciones y que pueden dañar o perjudicar a los seres vivos.
- L.- Organismo Operador:** Organismo público descentralizado, de la administración municipal con personalidad jurídica y patrimonio propios y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Sonora.
- LI.- Parques Urbanos:** Son aquellas áreas verdes protegidas de uso público y de jurisdicción municipal, constituidas en los centros de población para mantener y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos, comprende las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los componentes del entorno natural, de manera que se proteja el ambiente, el esparcimiento de la población y valores artísticos, históricos y de belleza natural de gran importancia para la localidad.
- LII.- Período de poda:** Lapso de tiempo apropiado para realizar el retiro de ramas en el arbolado coincidente con su actividad fisiológica (poca circulación de savia), según características fisiológicas de la especie a tratar, del 01 de octubre al 31 de enero.
- LIII.- Política Ambiental Municipal:** Conjunto de principios, instrumentos y métodos a seguir por el presente Reglamento y por las autoridades responsables de hacer cumplir el mismo, mediante la aplicación de instrumentos administrativos, técnicos y normativos dentro del marco del desarrollo urbano sostenible, tendientes a prevenir, controlar y regular las actividades que pudieran ocasionar contaminación ambiental y desequilibrio ecológico.
- LIV.- Prevención:** La disposición y aplicación de las medidas anticipadas a cualquier acción humana o fenómeno natural, tendientes a evitar daños al ambiente y favorecer el bienestar de la población.
- LV.- Programa Municipal de Desarrollo:** Instrumento jurídico-técnico que tiene por objeto ordenar y regular el proceso de desarrollo urbano de los centros de población.
- LVI.- Programa Municipal de Protección al Ambiente:** Conjunto coordinado de proyectos encaminados a la conservación de los ecosistemas, preservación y conservación del equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente del Municipio de Cajeme.
- LVII.- Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.
- LVIII.- Reciclaje:** Proceso al cual es sometido un material de desecho con el fin de obtener nuevos productos o materiales con características similares o diferentes a la materia prima que le dio origen.
- LIX.- Recursos naturales:** Elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del ser humano.
- LX.- Reducción:** Disminuir la generación de residuos. Cuando la disminución conduce al mínimo de residuos generados, el proceso se llama minimización.
- LXI.- Reglamento:** Reglamento en Materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Municipio de Cajeme.
- LXII.- Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en los procesos que lo generaron.
- LXIII.- Residuos sólidos urbanos:** Los desechos que resultan de la eliminación de los materiales utilizados en actividades domésticas; de los productos que se consumen en las casas habitación o de sus envases o empaques; los que provienen de cualquiera otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que tengan características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por este Reglamento como residuos de otra índole.
- LXIV.- Reutilización:** El uso de un residuo para un fin determinado.
- LXV.- Suelo:** Capa superficial de la tierra constituida de elementos naturales que dan soporte a la vegetación y sobre el cual el ser humano planta edificaciones y construcciones civiles.
- LXVI.- Taller:** Establecimiento de servicio donde se llevan a cabo labores artesanales o de preparación y mantenimiento de materiales y equipos para uso doméstico, automotriz, comercial o industrial a baja escala.
- LXVII.- Tocón:** Parte del tronco del árbol (fuste), que queda unido a la raíz cuando es derribado, considerando a éste con una altura máxima de treinta centímetros desde el suelo hasta el punto de apeo.
- LXVIII.- Vehículos automotores:** Medio de transporte terrestre, aéreo, acuático que emplee motor de combustión interna, el cual es utilizado para trasladar personas, animales, bienes o productos de un lugar a otro.
- LXIX.- Verificación vehicular:** Procedimiento para llevar a cabo la medición de las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores.
- LXX.- Vibraciones:** Oscilaciones de escasa amplitud causadas por la reflexión del sonido, o los movimientos que ocasionan los motores de alta potencia, compresores o cualquier otra fuente de ondas mecánicas.
- LXXI.- Vocación natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- LXXII.- Zonas de preservación:** Las áreas naturales en las que existen uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general, de competencia municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

COMPETENCIA MUNICIPAL, SU COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA CON EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN

Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento compete al Ayuntamiento por conducto de la Dirección sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley, celebrar convenios o acuerdos de coordinación en materia ambiental con otros Municipios, con el Estado y por conducto de éste, con la Federación para:

- I.- Vigilar y cumplir con los objetivos y propósitos de la normatividad en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- II.- La elaboración del programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Local del Municipio, de tal forma que pueda ser integrado en el Programa de Ordenamiento del Territorio Regional;
- III.- Determinar la participación que le corresponda en la administración, conservación, desarrollo, control y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica que se establezcan en el Municipio;
- IV.- La atención de contingencias ambientales que afecten los ecosistemas y pongan en riesgo la integridad física de la población; y
- V.- La realización de cualquier otra actividad que conforme al presente Reglamento u otras leyes le competan.

Artículo 6.- Corresponde al Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley, las siguientes facultades:

- I.- La formulación, conducción, evaluación y aplicación de los instrumentos de la política ambiental municipal;
- II.- La preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles de su competencia;
- IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente, ocasionados por el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- V.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles de jurisdicción municipal;
- VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas conforme a la legislación local;
- VII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico territorial municipal a que se refiere la Ley General y la Ley, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelo establecido en dichos programas;
- VIII.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios públicos administrados por el Municipio, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;
- IX.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- X.- La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación en materia ambiental;
- XI.- La participación en la atención de los asuntos que afectan el equilibrio ecológico de dos o más municipios que genere efectos ambientales en el Municipio;
- XII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIII.- La evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal, y la participación en las evaluaciones del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal o federal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial de conformidad con los términos establecidos en la Ley;
- XIV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
- XV.- La participación en el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas;
- XVI.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de zonas de preservación ecológicas de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
- XVII.- La protección de la imagen de los centros de población y las áreas de valor escénico;
- XVIII.- La concertación con los sectores social y privado de la realización de acciones en las materias de su competencia;
- XIX.- La aplicación de las sanciones administrativas por violaciones a la Ley y a las disposiciones que de ella se deriven;
- XX.- La presentación de las acciones procedentes ante las autoridades competentes de los hechos que puedan constituir ilícitos, materia de la Ley y del presente Reglamento;
- XXI.- Regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales; y
- XXII.- La atención a los demás asuntos que en materia de regulación ambiental conceda la Ley General, la Ley y otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 7.- Para la formación y conducción de la política ambiental en el Municipio, así como la aplicación de los demás instrumentos previstos en este Reglamento, se observarán los siguientes criterios:

- I.- La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos es el medio más eficaz para evitarlas;
- II.- Toda actividad económica y social se desarrolla en integración con todos los elementos existentes en el ambiente; éste representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras;
- III.- El ambiente y los ecosistemas requieren de medidas que permitan su cuidado y protección; por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, sean renovables o no, se sustentará en criterios y lineamientos, tanto sociales, políticos y económicos, como jurídicos y administrativos, que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomenten en todo momento el equilibrio y la integridad del ambiente;
- IV.- Corresponde tanto a las autoridades como a los particulares en general, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos se pudieran presentar con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de esta manera la calidad de vida de las futuras generaciones;
- V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto a las condiciones presentes como a las que determinarán la calidad de vida de la población a futuro;
- VI.- La autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano;
- VII.- Quien realice obras o actividades en el Municipio que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar, reparar los daños que causen y asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- VIII.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren al Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares, en los campos económico y social, se deberá considerar criterios de conservación, preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- IX.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos del Municipio, son los elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y
- X.- El fomento y promoción de la educación ecológica es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 8.- El Ayuntamiento promoverá la participación de los distintos sectores sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones en materia.

SECCIÓN I. DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL

Artículo 9.- Para el ordenamiento ecológico local se considerarán los siguientes criterios:

- I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica del Municipio;
- II.- La vocación de cada área o zona en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- IV.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efectos de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; y
- V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.

Artículo 10.- El ordenamiento ecológico local será considerado en:

- I.- Los programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
- II.- La fundación de nuevos centros de población;
- III.- La creación de áreas naturales protegidas, de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;
- IV.- La ordenación urbana del territorio y los programas para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;
- V.- La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;
- VI.- Los requisitos para el otorgamiento de apoyos a las actividades productivas que se otorguen por las autoridades de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión;

VII.- Las autorizaciones para la localización y construcción de establecimientos mercantiles o de servicios de competencia municipal, así como para la operación de las mismas; y

VIII.- El otorgamiento de derechos y permisos provisionales para el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción municipal.

Artículo 11.- Los programas de ordenamiento ecológico municipal serán expedidos, aplicados, ejecutados y evaluados por la Dirección y tendrán por objeto:

- I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;
- II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y
- III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 12.- Para la realización de los programas de ordenamiento ecológico municipal, el Ayuntamiento deberá realizar los estudios técnicos correspondientes, de acuerdo con las siguientes etapas:

- I.- Caracterización, en la que se deberá describir el estado actual de los componentes natural, social y económico del territorio;
- II.- Diagnóstico, cuyo objeto es identificar y analizar los conflictos ambientales en el área de estudio;
- III.- Pronóstico, en la que se examinará la evolución de los conflictos ambientales, a partir de la predicción del estado futuro de las variables naturales, sociales y económicas que correspondan;
- IV.- Propuesta, que proveya el modelo de ordenamiento ecológico del territorio, en el que se contendrán los lineamientos y estrategias ecológicas; y
- V.- En el proceso de ordenamiento ecológico municipal a que se refiere éste artículo se asegura la participación de los sectores público, privado, social y académico, según sea su interés.

Artículo 13.- El Ayuntamiento podrá modificar los programas de ordenamiento ecológico cuando:

- I.- La modificación de los lineamientos ecológicos sea necesaria para la disminución de los conflictos ambientales;
- II.- La aplicación de las estrategias ecológicas haya resultado insuficiente para el logro de los lineamientos ecológicos, de acuerdo con los indicadores ambientales respectivos; y
- III.- Las perturbaciones en los ecosistemas causadas por contingencias ambientales sean significativas y pongan en riesgo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

Artículo 14.- Las modificaciones a un programa de ordenamiento ecológico se realizarán siguiendo las formalidades establecidas para la expedición del mismo.

SECCIÓN II. DE LA INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y CULTURA AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

Artículo 15.- El Ayuntamiento establecerá programas sobre cultura ambiental con el objeto de propiciar actitudes y conductas de participación comunitaria en las tareas de protección, conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y propiciar los conocimientos sobre las causas del deterioro del mismo, así como las medidas para su prevención y control, además de promover la participación individual y colectiva que se puedan tomar para mejorar la calidad ambiental y de vida. Asimismo, propiciará la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ambiental, y la socialización de proyectos de desarrollo sustentable.

Artículo 16.- Todos los habitantes tienen derecho a la educación ambiental, al acceso a la información ambiental y a la utilización de instrumentos de participación ciudadana que posibiliten el mejoramiento de sus condiciones de vida, que involucre a todos los actores sociales que interactúan con las áreas protegidas y los ecosistemas de interés, promueva iniciativas que ofrezcan alternativas de vida a las comunidades, supere los límites del conservacionismo estricto e incorpore otras dimensiones de la sustentabilidad y sea capaz de prevenir problemas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección y el Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable promoverán la educación ambiental formal y no formal y la participación social de las distintas comunidades del Municipio, así mismo impulsarán en la capacitación de la administración pública, empresarial y de los medios de comunicación, contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y actitudes orientados a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable, la conservación y restauración de los recursos naturales, con el fin de:

- I.- Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos, de las zonas y áreas verdes en general;
- II.- Fomentar el respeto, conocimiento, conservación y protección de la flora y fauna doméstica y silvestre existente en el Municipio;
- III.- Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios con los que se pueden prevenir o controlar; y
- IV.- Crear conciencia ambiental dentro de la población que le impulse a participar de manera conjunta, con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad, a través del desarrollo de valores; así como denunciar a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que ocasionan desequilibrio ecológico.

Artículo 18.- Para los fines señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento a través de la Dirección y en coordinación con el Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable, propiciará:

- I.- El desarrollo de políticas educativas y programas, de difusión y de propaganda metódica y efectiva, a través de los sistemas escolarizados, los medios masivos de comunicación y el Ayuntamiento mismo, sobre temas ecológicos específicos;
- II.- El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, del suelo, del agua; la protección y el desarrollo de la flora y la fauna silvestre existente en el Municipio, así como la restauración de aquellas áreas y zonas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para los ecosistemas; invitando a participar en el logro de estos propósitos a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado, y a los particulares en general; y
- III.- La realización de campañas educativas, tendientes al abatimiento de la contaminación y el mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental con la participación de las instituciones educativas, asociaciones civiles, cámara de comercio, industriales y particulares en general.

Artículo 19.- El Ayuntamiento promoverá ante las instituciones de educación superior en el Municipio y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Municipio; así como programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación y proteger los ecosistemas del Municipio. Para llevar a cabo dichas actividades, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

SECCIÓN III. DEL FONDO AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 20.- El Ayuntamiento creará el Fondo Ambiental Municipal, cuyos recursos se destinarán a:

- I.- La realización de acciones y medidas de protección, preservación y restauración del medio ambiente;
- II.- El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas de competencia Municipal;
- III.- El desarrollo de programas de planeación ecológica, educación e investigación en materia ambiental, así como para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;
- IV.- La promoción de la educación, investigación y cultura ambiental en el Municipio; y
- V.- Las demás que señalen las disposiciones ambientales.

Artículo 21.- Los recursos del Fondo se integrarán con:

- I.- Las aportaciones que efectúen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- II.- Las indemnizaciones que como consecuencia del ejercicio de la acción por daños al ambiente decreten las autoridades jurisdiccionales en las sentencias respectivas;
- III.- Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias y demás actos similares expedidos por la Dirección;
- IV.- Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas físicas o morales nacionales e internacionales; y
- V.- Los demás recursos que obtenga por cualquier otro título o concepto.

Artículo 22.- La Dirección con previa aprobación del Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable será responsable del manejo de los recursos del Fondo Ambiental Municipal.

SECCION IV. DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE LA PROTECCION AL AMBIENTE DEL IMPACTO TURISTICO EN EL MUNICIPIO

Artículo 23.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, en la planeación del desarrollo urbano y la vivienda se considerarán los siguientes criterios:

- I.- Los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio; así como el cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y, en general, otras actividades;
- II.- En la determinación de los usos del suelo se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;
- III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población, y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- IV.- Se deberá promover y privilegiar el uso y el establecimiento de sistemas de transporte colectivo de alta eficiencia energética y ambiental, así como el uso de aguas residuales tratadas para el riego de áreas verdes y el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- V.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- VI.- Las autoridades ambientales, en la esfera de sus competencias, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;
- VII.- El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;
- VIII.- En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas hecha por la autoridad competente, se cuidará que se establezcan las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población; y

IX.- La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

Artículo 24.- Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas en el territorio municipal, sin menoscabo de las leyes Federales o Estatales referente a la protección ambiental, si se cumplen con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.- Los desarrollos turísticos y de servicios de competencia Municipal deberán fomentar el conocimiento, respeto y conservación de la naturaleza.

SECCIÓN V. DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

Artículo 26.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar las obras o actividades a que se refiere esta Sección que puedan causar algún daño al ambiente o a los ecosistemas, ocasionar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y en las Normas Oficiales Mexicanas, deberán contar con la autorización en materia de impacto ambiental sin perjuicio de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades. La autorización en materia de impacto ambiental se solicitará previamente a la ejecución de las obras o actividades respectivas, mediante la Licencia Ambiental Municipal a que se refiere el capítulo quinto del presente Reglamento.

Artículo 27.- Para conceder o negar la autorización en materia de impacto ambiental, se realizará un análisis de los impactos ambientales manifestados en la Licencia Ambiental Municipal que pudieran generar sobre el ambiente las obras o actividades, con el fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 28.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, resolverá sobre las solicitudes de autorizaciones en materia de impacto ambiental de las siguientes obras y actividades:

- I.- Obra pública municipal;
- II.- Caminos de jurisdicción municipal;
- III.- Construcciones para uso mercantil o de servicios;
- IV.- Establecimientos mercantiles y de servicios;
- V.- Fraccionamientos y unidades habitacionales;
- VI.- Desarrollos campestres; y
- VII.- Cementerios y crematorios.

Artículo 29.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, mediante disposiciones de observancia general que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, podrán exceptuar del requisito de la autorización en materia de impacto ambiental a cualesquiera de las obras o actividades a que se refiere el artículo anterior, cuando por la ubicación, magnitud, utilización de materiales u otras circunstancias se considere que las mismas no causaran desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones señalados en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Federación para proteger el ambiente.

Artículo 30.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 28, así como con las que se encuentren en operación, conforme al Reglamento correspondiente, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I.- Las obras y actividades relacionadas que cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando desde un principio no hubieren requerido de ella; y
- II.- No impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En los casos referidos en las dos fracciones anteriores, los interesados deberán dar aviso al Ayuntamiento, según corresponda, cinco días antes de la realización de dichas acciones.

Artículo 31.- Las obras o actividades que ante la inminencia de un desastre se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso de su realización al Ayuntamiento en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que tomen las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente, cuando así proceda.

Además del aviso a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar, dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la realización de las obras o actividades, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que se apliquen o se pretendan aplicar como consecuencia de dichas obras o actividades.

Artículo 32.- El Ayuntamiento deberá condicionar el otorgamiento de las autorizaciones para el uso de suelo y de licencias de construcción, a la presentación de la autorización en materia ambiental para las obras o actividades que la requieran, de acuerdo con esta Sección.

SECCIÓN VI. DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 33.- El Ayuntamiento establecerá un padrón municipal de prestadores de servicios ambientales. Cualquier persona física o moral, pública o privada, nacional o extranjera, así como las instituciones de investigación o asociaciones profesionales que acrediten contar con la experiencia, conocimientos y capacidad técnica en materia ambiental, podrá solicitar su registro al Padrón, en aquella clasificación que considere conveniente en base a su formación académica o en base a su experiencia en campo para realizar estudios, peritajes, auditorías o trabajos en materia ambiental.

Artículo 34.- Se considerarán prestadores de servicios ambientales las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como las instituciones de investigación o asociaciones profesionales que realicen estudios, peritajes, auditorías o trabajos en materia ambiental.

Artículo 35.- Los interesados en inscribirse en el padrón de prestadores de servicios ambientales presentarán ante el Ayuntamiento, una solicitud con al menos la información y documentos siguientes:

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del interesado y, en su caso, de su representante legal, así como los documentos que acrediten dicha representación;
- II.- Los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado, así como la aprobación de la evaluación técnica que se le aplique, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita previamente la Dirección;
- III.- Una relación actualizada y la descripción general de la infraestructura y el equipo con que cuenta; y
- IV.- Una relación de los asesores externos o alianzas estratégicas que participen directamente con el interesado.

En el escrito de solicitud se deberán relacionar los documentos que lo acompañen. El Ayuntamiento deberá observar en todo momento las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Artículo 36.- El Ayuntamiento podrá cancelar en cualquier momento provisionalmente hasta por un año o definitivamente el registro en el padrón de prestadores de servicios ambientales, independientemente de las sanciones de otro tipo que correspondan, por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- Haber proporcionado información o documentos falsos o incorrectos para su inscripción en el padrón;
- II.- Incluir a asesores externos o alianzas estratégicas que no participan directamente con el interesado;
- III.- Acompañar en los estudios o proyectos del área ambiental que se presenten, información falsa, incorrecta o no original, o alterar los resultados de dichos estudios o proyectos;
- IV.- Presentar de tal manera la información en estudios, exámenes, evaluaciones, estimaciones, determinaciones, cálculos, auditorías, trabajos, análisis y peritajes que induzcan a la autoridad ambiental competente a error o a incorrecta apreciación en la dictaminación correspondiente;
- V.- Perder o disminuir la capacidad técnica por la que se obtuvo el registro en el padrón; y
- VI.- No cumplir con el programa de capacitación y actualización que para tal efecto emita la Dirección.
- VII.- Realizar estudios o prestar servicios para los que no han sido autorizados.

Artículo 37.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, expedirá los lineamientos y las modalidades a que se sujetará la actuación y actividad de los prestadores de servicios ambientales y el procedimiento por el que se cancelará el registro en el padrón.

Artículo 38.- El Ayuntamiento sólo evaluará y otorgará validez a los trabajos y estudios de los prestadores de servicios ambientales que se encuentren inscritos en el padrón respectivo.

Artículo 39.- En los casos de que en la elaboración de estudios, dictámenes, trabajos y similares en materia ambiental, así como el trámite y gestión de las autorizaciones, licencias, permisos, concesiones, resoluciones requeridas por la Ley, Reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, intervengan más de un prestador de servicios, la responsabilidad que de la realización de los referidos trabajos se derive se asumirá de forma solidaria por el o los prestadores de servicios que en los mismos hayan intervenido.

Artículo 40.- El prestador de servicios ambientales deberá indicar claramente en todos los contratos que celebre con sus clientes, que su registro en el padrón municipal, no constituye o implica, de manera alguna la obligatoriedad por parte de la Dirección, la aprobación del trabajo realizado, cuando este no cumpla con los términos establecidos por el presente Reglamento y demás disposiciones en la materia.

Artículo 41.- La Dirección, al tener conocimiento por cualquier medio, ya sea mediante el análisis de documentos presentados por el propio prestador o un tercero, por denuncias realizadas por cualquier persona o bien por hechos notorios y públicos de que el prestador de servicios incurrió en alguna de las conductas, que de acuerdo al presente Reglamento son tipificadas como infracciones, lo comunicará por escrito al interesado, para que en el plazo de cinco días hábiles, presente lo que a su derecho corresponda, transcurrido dicho plazo la Dirección comunicará por escrito al prestador, la determinación a que se llegue, además de las disposiciones a que se refiere el artículo 36, para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO QUINTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL

SECCIÓN I. OBJETIVO Y PRESENTACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 42.- Los interesados en llevar a cabo cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización, registro u otro acto administrativo similar en materia ambiental deberán tramitarlos mediante la Licencia Ambiental Municipal, que presentarán ante el Ayuntamiento.

Artículo 43.- La Licencia Ambiental Municipal es el documento que concentra todos los actos administrativos señalados en el artículo anterior, con el objeto de otorgarlos mediante un solo procedimiento.

Artículo 44.- La Licencia Ambiental Municipal se otorgará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás actos similares que se deban tramitar ante autoridades distintas a las ambientales para la realización de las obras o actividades a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 45.- Para obtener la Licencia Ambiental Municipal los interesados deberán presentar una solicitud, en la que se contenga, cuando menos, la documentación e información siguiente:

- I.- Datos del promovente y del responsable técnico;

- II.- Descripción detallada de las obras o actividades por etapa del proyecto;
- III.- Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV.- Descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región;
- V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos y riesgos ambientales;
- VI.- Estrategias para la prevención y mitigación de impactos y riesgos ambientales;
- VII.-Pronósticos ambientales regionales y, en su caso, evaluación de alternativas;
- VIII.-Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados.

El Ayuntamiento a través de la Dirección proporcionará, a solicitud de los interesados, las guías que emitan para facilitar la presentación y entrega de la solicitud de Licencia Ambiental Municipal, de acuerdo con el tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo.

Artículo 46.- Cuando existan Normas Oficiales Mexicanas, criterios ecológicos u otras disposiciones que regulen el aprovechamiento de recursos naturales, las emisiones, descargas y, en general, todos los impactos y riesgos ambientales relevantes que se puedan producir en el desarrollo de una obra o actividad, dentro del territorio Municipal, el responsable de ésta podrá presentar una solicitud simplificada de Licencia Ambiental Municipal, misma que deberá contener la información señalada en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior.

SECCIÓN II. DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 47.- El Ayuntamiento, al recibir una solicitud de Licencia Ambiental Municipal revisará que se encuentre debidamente presentada, comunicándole al promovente, en ese mismo acto, las deficiencias formales que pudieran ser corregidas en ese momento.

Artículo 48.- Cuando así lo considere necesario, el Ayuntamiento podrá realizar visitas de verificación física al lugar donde se pretenda ejecutar la obra o realizar la actividad, a efecto de constatar la autenticidad de la información y documentación presentada con la solicitud de Licencia Ambiental Municipal.

Artículo 49.- Recibida una solicitud de Licencia Ambiental Municipal, el Ayuntamiento integrará el expediente respectivo y podrán requerir a los interesados las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma, así como la presentación de los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar las descargas al ambiente, los impactos y riesgos ambientales que generaría la obra o actividad, y las medidas de prevención y mitigación previstas, en un plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de su recepción.

Los interesados deberán dar respuesta al requerimiento de la autoridad ambiental dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que lo reciban.

Artículo 50.- El procedimiento de evaluación de la Licencia Ambiental Municipal no podrá exceder de veinte días hábiles posteriores a la fecha en que se cuente con todos los elementos a que se refiere el artículo anterior. Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad el Ayuntamiento requiera de un plazo mayor para su evaluación, mismo que se podrá ampliar hasta por veinte días hábiles.

Los promoventes de la Licencia Ambiental Municipal podrán requerir que se mantenga en reserva la información integrada al expediente que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial aportada.

Artículo 51.- Una vez que el Ayuntamiento reciba una solicitud de Licencia Ambiental Municipal e integre el expediente, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Artículo 52.- El Ayuntamiento, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

- I.- El Ayuntamiento, publicará la solicitud de Licencia Ambiental Municipal en su Tablón de Aviso. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud de la Licencia Ambiental Municipal al Ayuntamiento;
- II.- Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar al Ayuntamiento ponga a disposición del público, la Licencia Ambiental Municipal;
- III.- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el Ayuntamiento, podrán organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;
- IV.- Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de que el Ayuntamiento, ponga a disposición del público la solicitud de Licencia Ambiental Municipal en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes;
- V.- El Ayuntamiento, agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizada y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

Artículo 53.- En la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Municipal, se considerarán, entre otros, los siguientes elementos:

- I.- El ordenamiento ecológico;
- II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- III.- Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestres y acuáticas; para el aprovechamiento racional de los elementos naturales, y para la protección al ambiente;
- IV.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos; y
- V.- Los reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas de las materias que regulan, la Ley General, la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 54.- En la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Municipal de obras o actividades que se pretendan realizar en áreas naturales protegidas de jurisdicción local, se considerará, además de lo dispuesto en el artículo anterior:

- I.- Las disposiciones que regulen el sistema estatal de áreas naturales protegidas;
- II.- Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas de jurisdicción local;
- III.- El programa de manejo del área natural protegida correspondiente; y
- IV.- Las Normas Oficiales Mexicanas y los criterios ecológicos específicos del área considerada.

Artículo 55.- Para la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Municipal de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, el Ayuntamiento solicitará a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 56.- Tratándose de la solicitud simplificada, el Ayuntamiento otorgará la Licencia Ambiental Municipal respectiva a los interesados en un término no mayor de veinte días hábiles posteriores a la recepción de dicha solicitud, cuando se encuentren en los supuestos del artículo 46, del presente Reglamento. En caso contrario, las autoridades ambientales los requerirán para que presenten la solicitud de Licencia Ambiental Municipal en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 57.- El Ayuntamiento evaluará los posibles efectos que las obras o actividades pudieran ocasionar sobre el ambiente y los ecosistemas, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN III. DE LA RESOLUCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 58.- El Ayuntamiento dictará la resolución sobre la solicitud de la Licencia Ambiental Municipal dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en el que haya sido presentada o, en su caso, entregada la información complementaria a que se refieren los artículos 49, y 55, de este Reglamento, en caso que no se haya resuelto dentro del plazo señalado se tomará la resolución como negativa ficta.

La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, y podrá:

- I.- Otorgar la Licencia Ambiental Municipal;
- II.- Otorgar la Licencia Ambiental Municipal, condicionada; o
- III.- Negar la Licencia Ambiental Municipal, cuando:
 - a) Se contravenga lo establecido en este Reglamento, la Ley y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones aplicables;
 - b) El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas;
 - c) La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte a una de dichas especies;
 - d) El uso de suelo y las actividades que se llevan a cabo en la zona donde se pretende desarrollar el proyecto sean incompatibles;
 - e) Se afecte el interés público o los derechos de terceros;
 - f) La solicitud no se ajuste a los requerimientos previstos en este Reglamento y las demás disposiciones que se deriven de la misma, y su formulación no se haya sujetado a lo que establezca la guía respectiva;
 - g) Exista falsedad en la información proporcionada.

La resolución sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades a que se refiera la solicitud.

Artículo 59.- El Ayuntamiento indicará en la Licencia Ambiental Municipal la vigencia de la misma, el nombre o denominación de sus titulares, la obra o actividad autorizada, su ubicación y las condiciones de descarga al ambiente. Cuando no se afecte el ambiente ni el interés público y se haya dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la resolución correspondiente, el Ayuntamiento, a petición del interesado, podrá modificar, revalidar o prorrogar la vigencia de la Licencia otorgada.

Artículo 60.- Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, el Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista y el plazo para su cumplimiento, y en su caso, las condiciones de descargas de contaminantes a los distintos elementos naturales.

Artículo 61.- La ejecución de la obra o actividad autorizada deberá sujetarse a lo dispuesto en la Licencia Ambiental Municipal. Los titulares de la Licencia serán responsables de los impactos atribuibles a la realización de dichas obras o actividades, por lo que durante la vigencia de la misma deberán efectuar las acciones de mitigación, compensación o restauración que le sean señaladas por las autoridades ambientales.

Serán nulos de pleno derecho los actos que efectúen los titulares de las Licencias Ambientales Municipales en contravención a lo dispuesto por la misma.

Artículo 62.- Cuando los interesados en obtener una Licencia Ambiental Municipal se desistan de ejecutar la obra o actividad respectiva deberán comunicarlo por escrito a la Dirección antes del otorgamiento de la Licencia correspondiente, o al momento de suspender la realización de la obra o actividad si la Licencia ya se hubiere otorgado, en cuyo caso deberán adoptarse las medidas que determinen las autoridades ambientales, a efecto de evitar alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

Artículo 63.- Si con anterioridad a que se dicte la resolución se presentan cambios o modificaciones en el proyecto objeto de la solicitud de Licencia Ambiental Municipal, el interesado deberá dar aviso de esta situación, por escrito, a la Dirección, para que determine si procede o no la presentación de una nueva solicitud.

La Dirección comunicará al interesado la determinación que corresponda, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día en que hubieren recibido el aviso respectivo; o, en su caso se dará conocimiento de una prórroga de hasta 10 días hábiles para determinar lo que corresponda.

Artículo 64.- Quienes hubieran obtenido la Licencia Ambiental Municipal deberán presentar anualmente ante la Dirección, una Cédula de Operación. La Cédula de Operación se formulará y presentará dentro del período que señalen las autoridades ambientales, conforme a la guía que para el efecto emitan, la que deberá acompañarse de la información y documentación siguientes:

- I.- Datos generales del promovente y de la Licencia Ambiental Municipal otorgada;
- II.- Informe del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación de los impactos y riesgos ambientales que en su caso se hayan producido en el desarrollo y operación del proyecto; así como las descargas de contaminantes a los distintos elementos naturales; y
- III.- Posibles cambios o modificaciones de la obra o actividad autorizada en la Licencia Ambiental Integral.

Artículo 65.- La Dirección podrá suspender o revocar una Licencia Ambiental Municipal, en los siguientes supuestos:

- I.- Para la suspensión:
 - a) Si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente;
 - b) En caso de peligro inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;
 - c) El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas; y
 - d) La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte a una de dichas especies; y
- II.- Para la revocación:
 - a) Por el incumplimiento del fin para el que fue otorgada;
 - b) Por variaciones significativas de las condiciones ambientales.

Artículo 66.- La Licencia Ambiental Municipal se extingue:

- I.- Cuando se haya cumplido su vigencia sin que se solicite prórroga;
- II.- Cuando el particular así lo solicite antes del cumplimiento de su vigencia y no se afecte con ello el interés público; y
- III.- Por revocación, en los casos previstos por el artículo anterior.

SECCIÓN IV. DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS

Artículo 67.- Los titulares de una Licencia Ambiental Municipal deberán otorgar ante la Dirección los seguros o garantías para el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta, cuando por causa de la obra o actividad autorizada puedan producirse daños graves a los ecosistemas, la salud pública o bienes.

La Dirección fijará el monto de los seguros o garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse, debiendo el titular de la Licencia, en su caso, renovar o actualizar el monto del seguro o garantía que hubiere otorgado, en los términos que disponga la propia Dirección.

Artículo 68.- La Dirección podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra cuando el titular de la Licencia Ambiental Municipal dejare de otorgar el seguro o garantía que se le hubiere requerido, pudiendo continuar con ésta en el momento que dé cumplimiento a dicho requerimiento.

El titular de la Licencia Ambiental Municipal podrá otorgar sólo los seguros o garantías correspondientes a la totalidad de la obra o actividad a realizar, o bien a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

Artículo 69.- La Dirección, a solicitud del titular de la Licencia Ambiental Municipal, ordenará la liberación de los seguros o garantías que se hubieren otorgado, cuando éste acredite que se han cumplido con todas las condiciones que motivaron su otorgamiento.

La Dirección verificará, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de liberación, que se hayan cumplido las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 70.- La Dirección constituirá un Fideicomiso para el manejo de los recursos obtenidos por el cobro de los seguros o la ejecución de las garantías a que se refiere esta Sección. Dichos recursos deberán aplicarse a la reparación de los daños ambientales o ecológicos causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS, DE LA FAUNA DOMESTICA, DE LAS ESPECIES DE USO RESTRINGIDO Y DE LAS ZONAS DE RESTAURACIÓN

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71.- El Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en la Ley General y la Ley, convendrá en realizar:

- I.- La adopción, a todo nivel y como parte integral de todas las iniciativas, de planes de desarrollo sustentable y regulaciones de protección que permitan incluir en el territorio Municipal la preservación y rehabilitación de las áreas naturales; incluyendo tierras silvestres, especialmente a los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de degradación;
- II.- El manejo y uso de los recursos naturales renovables como el agua, la tierra y los productos forestales de manera que no se excedan las posibilidades de regeneración y se proteja la salud de los ecosistemas;
- III.- La generación, rescate y divulgación de conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan la conservación y el aprovechamiento racional de la biodiversidad del municipio.

Artículo 72.- El Ayuntamiento, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el gobierno de la Federación, el Estado, y otros Municipios; así mismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Artículo 73.- Se consideran áreas protegidas de jurisdicción municipal:

- I.- Áreas verdes recreativas;
- II.- Parques urbanos;
- III.- Zonas sujetas a conservación ecológica; y
- IV.- Demás territorios que tengan ese carácter conforme a las leyes aplicables.

Artículo 74.- Las áreas naturales protegidas de interés municipal se establecerán de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, mediante declaratoria que expida el Ayuntamiento en los casos previstos en la Ley.

Artículo 75.- El Ayuntamiento, deberá realizar los estudios para la expedición de la declaratoria de áreas naturales protegidas. En caso necesario, podrá solicitar la asesoría técnica y legal requerida a las autoridades correspondientes del Gobierno del Estado o de la Federación.

Artículo 76.- Las declaraciones para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, contendrán:

- I.- La ubicación geográfica de la superficie delimitando su área, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II.- Las modalidades a las que se sujetan, dentro del área, el uso del aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III.- La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV.- Los inventarios biológicos existentes y lo que se prevean realizar; y
- V.- La causa de utilidad pública que, en su caso motive la expropiación de terrenos para la adquisición de dominio observándose las prevenciones que al respecto se determinen en las leyes y reglamentos.

El Ayuntamiento deberá considerar dentro de los planes de Desarrollo Urbano, las zonas arboladas con el fin de conservar o mejorar la calidad del ambiente.

Artículo 77.- Las declaratorias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en los medio de información, se notificará previamente a los propietarios y poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se consideren sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación.

El Ayuntamiento informará a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora y a la Federación sobre las declaratorias que se expiden de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, para los efectos de registro, control y seguimiento que proceda.

SECCIÓN II. DE LA FAUNA DOMÉSTICA

Artículo 78.- Toda persona física o moral que sea propietaria poseedora o encargada de algún animal de compañía, está obligada a tenerlo en su sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y mantenerlo sano; además deberá recoger diariamente las excretas del animal, y depositarlo en contenedores adecuados para su disposición final en el sitio autorizado, de tal forma que se evite la generación de olores, perjudicar la salud de las personas o que provoquen desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

Artículo 79.- Los propietarios serán responsables de las heces o excremento que generen sus mascotas en la vía pública o en las propiedades de terceros. Por tal razón deberán retirar sin demora.

Artículo 80.- Para la crianza de animales de compañía, o de adiestramiento, los interesados deberán tramitar y obtener la autorización de la Dirección previo cumplimiento de los requisitos que la misma señale.

SECCIÓN III. DE LAS ESPECIES DE USO RESTRINGIDO

Artículo 81.- Queda prohibido el comercio de especies vegetales y animales vivas o muertas, catalogadas por la Normatividad Federal, Estatal o Municipal, como endémicas, raras, amenazadas o en peligros de extinción, así como sus derivados procesados o sin procesar, productos o subproductos.

Artículo 82.- Para el uso de animales en espectáculos públicos, los interesados deberán contar con las autorizaciones de la autoridad correspondiente y comprobar ante la Dirección, de conformidad con la normatividad ambiental vigente en la materia.

Artículo 83.- No se permiten animales de crianza dentro del límite del centro de población, quedando restringido el uso de animales menores en zonas habitacionales consideradas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 84.- Se prohíbe en zonas habitacionales la posesión y reproducción de flora o fauna silvestre protegida por la normatividad federal, estatal o municipal, o que puedan causar daño físico o perjudicar la salud de las personas.

Artículo 85.- Queda restringido el empleo de especies vegetales no nativas y las de alto consumo de agua, para arborizar o conformar áreas verdes públicas o privadas, así como todas aquellas especies animales o vegetales que por sus características causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente. Las disposiciones emanadas del presente artículo deberán ser promovidas y ejercidas por la Dirección, la cual deberá notificar por escrito a quien resultare responsable, para que, una vez hecho del conocimiento de los inconvenientes del uso de especies restringidas, se fijen los términos y las medidas que se habrán de implementar.

SECCIÓN IV. DE LAS ZONAS DE RESTAURACIÓN

Artículo 86.- El Ayuntamiento, con base en los estudios técnicos justificativos, expedirá declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración de aquellas áreas que presenten procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación, restablecimiento o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.

Dichas declaratorias podrán comprender de manera parcial o total predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

- I.- La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando su superficie, ubicación y deslinde;
- II.- Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;
- III.- Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;
- IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de dependencias y entidades de la administración pública municipal, propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas; y
- V.- Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

Las declaratorias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 87.- El Ayuntamiento formulará y ejecutará los programas de restauración ecológica a que se refiere el artículo anterior, con el propósito de que se efectúen las acciones necesarias para la recuperación y el restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que se desarrollaban en las zonas declaradas.

Artículo 88.- En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, el Ayuntamiento promoverá la participación de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que en virtud de sus atribuciones deban hacerlo, de propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas en la restauración ecológica.

Artículo 89.- El Ayuntamiento podrán celebrar acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos, el Estado y por medio de este con la Federación, a efecto de conjuntar recursos y acciones para revertir en las zonas declaradas para restauración, los procesos de degradación o desertificación, o los graves desequilibrios ecológicos.

Artículo 90.- Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 86, quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Artículo 91.- Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS PARQUES URBANOS Y ÁREAS VERDES

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 92.- La vigilancia y cumplimiento del presente capítulo le compete a:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- La Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología;
- III.- La Dirección General de Imagen Urbana y Servicios Públicos;
- IV.- La Dirección General de Seguridad Pública; y
- V.- La Dirección de Gestión Ambiental para el Desarrollo Sustentable.

Artículo 93.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento por conducto de la Dirección, las siguientes atribuciones en materia de protección y conservación de la flora en el Municipio y que son objeto del presente Capítulo:

- I.- Establecer las políticas y criterios normativos de la flora, así como formular, revisar y actualizar programas de ordenamiento ecológico en el manejo de la flora urbana;

- II.- Coadyuvar y coordinarse con las dependencias competentes del Ayuntamiento, en las acciones tendientes al manejo y administración de arborización, poda y tala de árboles, para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones normativas del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III.- Colaborar con el Estado y la Federación en la aplicación de las leyes y Normas Técnicas que se dicten en materia del manejo y administración del arbolado en el Municipio;
- IV.- Promover y desarrollar programas de acción con los diversos sectores de la sociedad, en el ordenamiento, preservación, conservación y conformación de áreas verdes en el Municipio, dándole prioridad a las especies propias o endémicas y donde sea contemplada para ello la participación de la ciudadanía;
- V.- Otorgar o negar las autorizaciones a las solicitudes presentadas por toda persona física o moral, instituciones y dependencias de los distintos niveles de gobierno para la arborización, poda y tala de árboles;
- VI.- Establecer criterios de reposición de árboles para mitigar el impacto por la tala de árboles y arbustos;
- VII.- Promover la realización de estudios técnicos y científicos adecuados para establecer la dasonomía en el Municipio, así como promover la colaboración y asesoría hacia el Ayuntamiento en materia de la flora urbana, con instituciones de educación superior y de investigación.
- VIII.- Proteger los árboles históricos, especies raras, amenazadas, protegidas y en peligro de extinción o aquellos que desde el punto de vista ecológico deban de permanecer en su hábitat natural.
- IX.- Vigilar y controlar el manejo de la flora en el Municipio.
- X.- Aplicar sanciones a los responsables, cuando estos incurran en violaciones u omisiones a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 94.- Se concede acción popular, a fin de que denuncie ante la Dirección, todo tipo de irregularidades que se cometan en la vegetación dentro del Municipio.

Artículo 95.- Es obligación de los propietarios, arrendatarios, subarrendatarios o detentadores de predios bajo cualquier título, el de salvaguardar y mantener el arbolado o la vegetación comprendida en el área circundante a la propiedad.

Artículo 96.- Queda estrictamente prohibido depositar desechos de jardinería en vía pública, teniendo las personas, la responsabilidad de aprovecharlos sustentablemente o bien confinarlos en el sitio autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 97.- Queda prohibido el clavar, sujetar, amarrar o colgar letreros, publicidad, cables y cualquier otro elemento, en árboles y plantas de ornato de las áreas verdes y vialidades del Municipio.

Artículo 98.- Queda prohibido el anillado de arboles y/o arbustos, así mismo se prohíbe quemar cualquier tipo de residuos que ponga en riesgo, el tronco y follaje de los mismos.

Artículo 99.- Todos los árboles y arbustos plantados en vía pública, y en general dentro del Municipio, deberán tener la superficie de filtración apropiada para su desarrollo y preservación.

SECCIÓN II. DE LA ARBORIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DE ÁREAS VERDES

Artículo 100.- Es obligación del Ayuntamiento tener los viveros necesarios para la arborización y conformación de áreas verdes en los espacios públicos en base al Estudio Técnico Justificativo y Programa elaborado conjuntamente por la Dirección General de Imagen Urbana y Servicios Públicos, y la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, fundamentalmente en las siguientes áreas:

- I.- Parques y jardines;
- II.- Vías públicas y plazas;
- III.- Camellones, banquetas, glorietas y áreas de servidumbre; y
- IV.- Los demás lugares que así lo consideren las autoridades municipales. (Áreas degradadas ecológicamente y que requieran de realizar actividades de arborización para su protección).

Artículo 101.- Los Estudios Técnicos Justificativo y Programas, considerando la Ley de Ordenamiento Territorial, deberán contener:

- I.- Estudio de suelo, dirección de vientos, ubicación, delimitación del área;
- II.- Sistema de riego, así como el horario y días de riego;
- III.- Recursos materiales y humanos para el mantenimiento del área verde;
- IV.- Análisis de toda la infraestructura, los Servicios Públicos, así como aquellas dependencias que realicen obras en la vía pública, esto con el objeto de que no interfiera la prestación de los servicios de éstas, ni que se afecte el arbolado; y
- V.- Realizar un análisis florístico y arquitectónico del paisaje.

Artículo 102.- Las acciones de arborización que se realicen llevarán a cabo las siguientes directrices:

- I.- En parques y jardines públicos la arborización se llevará a cabo con especies nativas de acuerdo a las condiciones ecológicas que la infraestructura urbana lo permita, pero podrá completar la arborización con especies introducidas de bajo consumo de agua que ayuden a mejorar notablemente la fisonomía del paisaje urbano;
- II.- En camellones viales, aceras y traspatios se plantarán árboles de especies de bajo consumo de agua;
- III.- Se prohíbe plantar árboles en áreas donde su desarrollo afecte elementos arquitectónicos y de servicio o que puedan causar daños en propiedad privada y elementos urbanos (bajo líneas eléctricas, telefónicas, ductos, monumentos y señalamientos);
- IV.- El Ayuntamiento o quien ejecute la arborización es responsable del mantenimiento a los árboles para garantizar su desarrollo.

Artículo 103.- En caso de que se encuentren especies que causen o puedan causar daños a propiedades, elementos y servicios públicos la Dirección podrá autorizar solicitudes de tala, poda, o trasplante a lugares adecuados para su mejor desarrollo.

Artículo 104.- Los asentamientos humanos, fraccionamientos y unidades habitacionales de nueva creación, deberán contar con superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantarán la cantidad y especies adecuadas para cada uno de los espacios, que determine la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología en coordinación con la Dirección General de Imagen Urbana y Servicios Públicos, en base al dictamen técnico que para tal efecto se emita de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley de Ordenamiento Territorial.

Artículo 105.- Deberán respetarse las especies arbustivas nativas que vegetan en la zona, logrando su integración a las áreas verdes del desarrollo urbano, previo dictamen de la Dirección.

Artículo 106.- Los árboles y arbustos que en lo sucesivo se planten en el área urbana y rural, deberán ser los adecuados dándole prioridad a las especies nativas y procurando la homologación, también podrán plantarse otras especies que reúnan las características idóneas para tal fin previo dictamen de la Dirección.

Artículo 107.- Para la donación de árboles por parte del Ayuntamiento, los interesados deberán presentar ante la Dirección la solicitud a que se refiere el artículo 121.

SECCIÓN III. DE LA PODA DE ÁRBOLES Y ARBUSTOS

Artículo 108.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por Poda: el corte de ramas para intervenir en la fisiología del árbol para darle mayor vigor o vegetación con tendencia a la floración, crecimiento lateral o de altura o para mantener una figura estética determinada. Las podas pueden ser:

- I.- Poda de formación: los cortes de rama que se le hacen al árbol en su etapa de desarrollo para acelerar su crecimiento o para diseñar su estructura definitiva;
- II.- Poda de rejuvenecimiento: los cortes que se realizan desde la base en donde se insertan las ramas con el tallo principal, del cual surgen nuevos brotes; sin afectar la vida el árbol;
- III.- Poda de saneamiento: la eliminación de ramas secas, enfermas, rasgadas o afectadas mecánicamente, que ponen en riesgo la sanidad del árbol por plagas y enfermedades.
- IV.- Poda estética o de conservación: son cortes mínimos de hasta cincuenta centímetros en las ramas para conservar una forma específica.
- V.- Poda de equilibrio: Eliminación de cierto porcentaje de ramas y con ello el follaje del árbol cuando la estructura de la copa se encuentra desequilibrada imponiendo cierto peligro de desgaje o caída total del árbol, convirtiéndose en un factor de riesgo para la población, o causar daños a la infraestructura o bienes privados o públicos.

Artículo 109.- La poda de árboles y arbustos solo procederá mediante previo dictamen emitido por la Dirección, cuando se presenten las siguientes situaciones:

- I.- Por mantenimiento preventivo y correctivo basándose en el programa y periodo de poda.
- II.- Obstrucción de la visibilidad de señalamientos viales;
- III.- Obstrucción al paso de vehículos en vialidades;
- IV.- Obstrucción al paso sobre banquetas;
- V.- Por ramas secas o enfermas que representen riesgo;
- VI.- Por ramas con acercamientos o en contacto con cableado aéreo y con instalaciones de servicios colocados en banquetas;
- VII.- Por ramas proyectadas por encima de techos de construcciones, en los casos que las hojas provoquen taponamiento de bajantes de agua pluvial, que humedecen la construcción o que representen riesgo;
- VIII.- Por árboles con ramas demasiado altas y pesadas que presenten riesgos; y
- IX.- Por árboles que afecten directa o indirectamente los predios o terrenos de terceros;

Artículo 110.- Para efectos del artículo anterior, la Dirección en coordinación con la Dirección General de Imagen Urbana y Servicios Públicos, determinarán mediante un programa de poda, los tipos de poda a aplicar según las especies de árboles, su tamaño, edad y el periodo en que se deberá realizar.

Artículo 111.- Cuando se realicen podas fitosanitarias o de rejuvenecimiento, se deberán hacer los cortes totalmente pegados al tallo o a la rama de la cual se origina la parte a podar, con el objeto de evitar el desgajamiento de la rama madre y después, sellar éstos con agentes químicos que ayude a la recuperación del árbol.

Artículo 112.- Para efectos de lo previsto en la presente sección, los interesados presentarán una solicitud ante la Dirección a que se refiere el artículo 119.

SECCIÓN IV. DE LA TALA DE ÁRBOLES Y ARBUSTOS

Artículo 113.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por Tala: El derribo total del árbol, incluyendo la eliminación de su tocón y raíces.

Artículo 114.- La tala de árboles y arbustos solo procederá mediante previo dictamen emitido por la Dirección, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Cuando se considere peligroso y amenace la integridad física de personas o bienes;
- II.- Cuando concluya su vida útil;

- III.- Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir y afecte la infraestructura urbana de guarniciones o banquetas; casas habitación; conductos de agua o drenaje; líneas eléctricas o telefónicas;
- IV.- Cuando impidan u obstruyan el desarrollo urbano, la ejecución de obras de utilidad pública como la construcción de edificaciones, calles y drenajes, previa evaluación de impacto ambiental;
- V.- Cuando por su altura, peso, inclinación y poca fijación de sus raíces al suelo amenacen la integridad física de las personas o bienes;
- VI.- Cuando por enfermedad que no sea posible controlar y/o presenten evidentes daños a su estructura y fisiología como agrietamiento y/o con intensos daños fitosanitarios causados por parásitos;
- VII.- Se afecten directa o indirectamente los predios o terrenos de terceros; o
- VIII.- Por otras circunstancias graves.

Artículo 115.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados presentarán una solicitud ante la Dirección a que se refiere el artículo 119, del presente Reglamento.

Artículo 116.- Cuando se trate de emergencia determinada por Protección Civil, la tala podrá ser realizada sin el dictamen correspondiente.

Artículo 117.- Respecto a los árboles que tengan valor histórico, botánico, escénico o cultural, la Dirección solicitará a la Comisión que realice un estudio para que en su caso sea ésta la que autorice o niegue su tala o derribo.

SECCIÓN V. DE LA SOLICITUD DE DONACIÓN, PODA Y/O TALA DE ÁRBOLES O ARBUSTOS

Artículo 118.- Solo se autorizará la Poda y/o Tala de árboles o arbustos en bienes de dominio público mediante previa solicitud tramitada ante la Dirección. Una vez recibida la solicitud y para llevar un control, la Dirección abrirá el expediente respectivo con un número o folio consecutivo.

Artículo 119.- La solicitud para poda y/o tala se deberá tramitar ante la Dirección por escrito, indicando por lo menos los siguientes datos:

I.- Datos del solicitante:

- a) Nombre, razón social o denominación del solicitante.
- b) Domicilio del solicitante para oír y recibir notificación.
- c) Teléfono, correo electrónico si lo tiene.
- d) Fecha

II.- Requisitos

- a) Copia de identificación oficial;
- b) Dirección de la poda y/o tala;
- c) Croquis de ubicación y superficie destinada para la poda y/o tala;
- d) Tipo de especies que se pretenden podar y/o talar ;
- e) Cantidad de árboles que pretende podar y/o talar; y
- f) Motivo, causa o razón de la solicitud.

Artículo 120.- Una vez recibida la solicitud de poda o tala, se practicará una visita de inspección por personal de la Dirección, a fin de determinar técnicamente lo que proceda.

La respuesta a la solicitud se dará por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles. De resultar positiva la solicitud, la autorización incluirá las medidas de mitigación y restricciones dictadas en su caso.

Artículo 121.- La solicitud para donación de árboles, por parte del Ayuntamiento se deberá tramitar ante la Dirección por escrito, indicando por lo menos los siguientes datos:

I.- Datos del solicitante:

- a) Nombre, razón social o denominación del solicitante.
- b) Domicilio del solicitante para oír y recibir notificaciones
- c) Teléfono, correo electrónico si lo tiene.
- d) Fecha

II.- Requisitos:

- a) Dirección de la Arborización;
- b) Croquis de ubicación y superficie destinada para la arborización;
- c) Firma de la carta compromiso de cuidado y mantenimiento de la(s) plantas recibidas;
- d) Copia de identificación oficial;
- e) Cantidad de árboles solicitada; y
- f) Motivo, causa o razón de la solicitud.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122.- En materia de protección al ambiente, prevención y control de la contaminación a la atmósfera, cuerpos de agua y suelos, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.- Establecerá los criterios para la protección al ambiente, prevención y control de la contaminación de la atmósfera, cuerpos de agua y suelos en bienes y zonas que no sean competencia de la Federación y/o del Estado;
- II.- Aplicará los criterios para la protección al ambiente, con base en las Normas Oficiales Mexicanas, en la regulación ambiental aplicable y de acuerdo a los programas nacionales y estatales en la formulación y aplicación de los programas municipales de ordenamiento ecológico territorial, gestión de la calidad del aire, manejo integral de los residuos y de desarrollo urbano;
- III.- Regulará las fuentes emisoras de contaminantes que incluyen, talleres, los giros mercantiles, de servicios, y las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares. Además de diversas como la descarga, depósito o quema a cielo abierto de residuos de competencia municipal;
- IV.- Integrarán un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante el Ayuntamiento. La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. Los responsables de las fuentes contaminantes están obligados a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro.
- V.- Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en el Municipio, que convengan con la Secretaría y la Comisión, a través de acuerdos de coordinación que se celebren.
- VI.- Realizará actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia del presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, e imponer sanciones administrativas que correspondan por infracción a las mismas, conforme a lo establecido en la sección III del capítulo décimo segundo del presente Reglamento;
- VII.- Vigilar que la prestación de los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación ambiental;
- VIII.- Dar aviso a las autoridades estatales o federales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes, cuando éstas rebasen el ámbito de su competencia; y
- IX.- Ejercerán las demás facultades que les confieren la Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 123.- Todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas responsables de las fuentes que emitan o puedan emitir cualquier tipo de contaminantes, estarán obligadas a:

- I.- Obtener con anterioridad al inicio de sus operaciones, una licencia de funcionamiento municipal de la fuente de que se trate, tramitándola a través de la Licencia Ambiental Municipal;
- II.- Aplicar las medidas, sistemas de control y equipos necesarias para minimizar o eliminar las emisiones contaminantes, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y en las condiciones establecidas en la Licencia Ambiental Municipal;
- III.- Instalar chimeneas. Para el diseño e instalación de chimeneas, deberá considerarse la altura efectiva de la chimenea o en su caso la que el Ayuntamiento determine según anexo 4;
- IV.- Integrar en el formato que determine la Dirección, un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y remitirlo a estas autoridades anualmente mediante la Cédula de Operación Anual;
- V.- Medir las emisiones de contaminantes con la periodicidad que se determine en las Normas Oficiales Mexicanas o en su defecto, el Ayuntamiento a través de la Dirección; registrar los resultados de la medición en el formato que estas autoridades precisen y remitir los registros cuando así se los soliciten;
- VI.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes con la periodicidad que determine la Dirección, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas o colinde con áreas naturales protegidas, o cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos puedan causar daños a la salud pública y a los ecosistemas;
- VII.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control;
- VIII.- Dar aviso anticipado al Dirección del inicio de operación de sus procesos y de los paros programados de éstos, y de inmediato, cuando los paros de los procesos sean circunstanciales si éstos pueden provocar contaminación;
- IX.- Dar aviso de inmediato a Dirección, en el caso de ocurrir alguna falla en el equipo de control, para que determinen lo conducente cuando la falla pudiera provocar contaminación;
- X.- Llevar bitácoras del consumo de materias primas e insumos que en su manejo, uso o procesamiento genere algún tipo de emisión contaminante;
- XI.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y
- XII.- Las demás que en la materia se establezcan por la regulación ambiental.

SECCIÓN II. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 124.- Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el municipio se consideraran los siguientes criterios:

- I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todas las zonas de jurisdicción municipal.

II.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar que la calidad del aire sea satisfactoria para el bienestar y la salud de la población, la protección al ambiente y el equilibrio ecológico.

Artículo 125.- Se prohíbe la emisión de cualquier tipo de contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar alteraciones a la misma y al ambiente, daños a la salud, a la flora y/o a la fauna, y en general desequilibrios a los ecosistemas del Municipio. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas además de las disposiciones del presentante Reglamento, las de la Ley General, la Ley, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

SECCIÓN III. DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADA POR FUENTES FIJAS Y FUENTES MOVILES

Artículo 126.- Las emisiones de gases, vapores, humos u olores, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas y fuentes móviles no deberán exceder los límites máximos permisibles de emisión que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 127.- Previo al establecimiento y operación de las fuentes fijas de jurisdicción municipal se requerirá autorización del Ayuntamiento por conducto de la Dirección, la cual deberá estar incluida en la Licencia Ambiental Municipal que se emita. En caso de que se autorice o condicione un proyecto considerando como fuente fija, el promovente deberá presentar en un plazo no mayor a los 45 días naturales posteriores al inicio de la etapa de operación de la obra o actividad proyectada, los resultados de los muestreos realizados sus emisiones que comprueben el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o se requerirá previamente dicha documentación, para el otorgamiento de ratificaciones posteriores.

Se consideran dentro de esta disposición también los comercios y oficios en la vía pública y toda actividad que en su proceso requiera el uso de solventes o emitan de alguna forma gases, vapores, humos u olores, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera.

Artículo 128.- En los establecimientos en los que se expenden carnes u otros alimentos que son asados, deberán contar con dispositivos asadores de acuerdo a las especificaciones señaladas en el anexo 4

Artículo 129.- Queda prohibida realizar cualquier actividad en la vía pública y/o lugares inadecuados, que emita o pueda emitir partículas contaminantes a la atmósfera y en general perjudiciales al ambiente y a la salud pública, sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 130.- Se prohíbe realizar quemas a cielo abierto de cualquier material o residuo peligroso, no peligroso, en estado sólido, líquido o gaseoso o con fines de desmonte y/o deshierbe dentro del territorio municipal.

Artículo 131.- Sólo podrá ser exceptuada de la aplicación del artículo anterior, cuando se trate de actividades realizadas para salvaguardar el orden público, realizar simulacros de seguridad o mantener la confidencialidad de documentos oficiales, siempre y cuando sean realizadas y/o supervisadas por las autoridades competentes.

Artículo 132.- Queda prohibido almacenar solventes y sustancias aromáticas o tóxicas en recipientes abiertos o inadecuados de cualquier volumen.

Artículo 133.- Solo se podrán utilizar plaguicidas en la vía pública con la previa autorización de la Autoridad correspondiente y bajo condiciones específicas.

Artículo 134.- Se prohíbe la utilización y aplicación de asbesto en polvo en cualquier proceso de impermeabilización; así mismo quedan prohibidos los procesos de preparación de soluciones impermeabilizantes derivadas del petróleo.

Artículo 135.- Queda prohibido realizar actividades de pintado o fondeado de vehículos automotores en la vía pública y/o lugares inadecuados.

Artículo 136.- Se prohíbe realizar actividades de pintura con pistola de aire comprimido en la vía pública.

Artículo 137.- Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características puedan desprender cualquier material, polvos u olores.

Artículo 138.- Las emisiones de contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio no deberán rebasar los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 139.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección dentro de su jurisdicción territorial podrá:

- I.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de las emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de vehículos automotores y promover la verificación vehicular;
- II.- Establecer programas de verificación vehicular obligatoria;
- III.- Establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación para los vehículos automotores, con arreglo a las Normas Oficiales Mexicanas, así como integrar un registro de dichos centros de verificación;
- IV.- Determinar, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autorice;
- V.- Expedir, en los centros que operen, constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido a la verificación vehicular;
- VI.- Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular obligatoria que autorice;
- VII.- Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes realizadas en los centros de verificación que operen o se autoricen;
- VIII.- Limitar y, en su caso, suspender la circulación de vehículos a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera cuando éstos excedan los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

IX.- Retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las Normas Oficiales Mexicanas, o aquellos vehículos automotores que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en la fracción anterior;

X.- Imponer las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el presente ordenamiento; y

XI.- Las demás que se prevean en la Ley y en los reglamentos respectivos.

Artículo 140.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores verificarán éstos con la periodicidad que se determine por la autoridad correspondiente, y en los centros de verificación vehicular que para el efecto autorice la Dirección. Cuando como resultado de la verificación de emisiones contaminantes se detecte que éstas exceden los límites permisibles, el propietario o poseedor deberá efectuar las reparaciones necesarias al vehículo que las genere, en el plazo que para tal efecto establezcan las autoridades ambientales, a fin de que se cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 141.- La omisión de la verificación o el incumplimiento de las medidas que se establezcan para el control de emisiones serán sancionados en los términos previstos en este reglamento y en otras disposiciones jurídicas aplicables. En todo caso para incentivar el cumplimiento de la presente disposición por parte de los ciudadanos, la Dirección procurará establecer sus programas de verificación vehicular de manera independiente a la verificación del cumplimiento de otras disposiciones de índole recaudatorio en el Municipio.

Artículo 142.- Las autorizaciones para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular se revocarán cuando:

I.- Las verificaciones se realicen sin observar las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los términos de la autorización otorgada;

II.- Se alteren en forma dolosa o negligente los procedimientos de verificación o las tarifas autorizadas para el servicio;

III.- Los prestadores del servicio dejen de contar con la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para su adecuada prestación. La Dirección establecerá un plazo para subsanar las deficiencias que motivaron la suspensión.

IV.- Se omita subsanar, dentro del plazo fijado para el efecto por la autoridad ambiental, las deficiencias que dieron motivo a la suspensión de la autorización; y

V.- Se hubiere determinado por dos ocasiones la suspensión de la autorización correspondiente.

Artículo 143.- La certificación o constatación de los niveles de emisión de contaminantes en los centros de verificación se realizará de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

SECCIÓN IV. CONTINGENCIAS AMBIENTALES POR CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y SIMULACROS DE INCENDIOS Y FUEGOS CONTROLADOS

Artículo 144.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección y en coordinación con la unidad municipal de protección civil, tomará las medidas necesarias para prevenir y controlar contingencias ambientales por contaminación atmosférica para un sector y/o población en general del Municipio, cuando se excedan los parámetros de calidad del aire que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 145.- Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción municipal, cuando la misma se efectúe con autorización expedida por la Dirección y de apego a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 146.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar a la Dirección, una solicitud por escrito, cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se realice el evento, entregando copia a la autoridad agraria correspondiente y la unidad municipal de protección civil, justificando ampliamente el motivo por el que requiere dicha acción. La Dirección analizará dicha solicitud y resolverá, en un plazo no mayor de quince días hábiles, aprobando, condicionando o negando el permiso.

Artículo 147.- El Ayuntamiento, no permitirá quemas a cielo abierto cuando se genere contaminantes tóxicos que puedan causar alteraciones, daños o molestias a la salud de la población expuesta, o para quemar residuos sólidos urbanos. Se podrá suspender de manera total o parcial, temporal o definitiva el permiso que hubieren otorgado cuando se presente algún evento extraordinario de contingencia ocasionado por las combustiones, o cuando las condiciones ambientales y meteorológicas no permitan una adecuada dispersión de los contaminantes.

Artículo 148.- Sólo se permitirá la realización de los simulacros de incendios y fuegos controlados previa autorización de la Dirección.

Artículo 149.- La Dirección establecerá y operará sistemas de monitoreo de la calidad del aire, con el fin de evaluar la calidad del aire ambiente de los centros de población de acuerdo a los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, con el apoyo técnico de la Secretaría, de la Comisión, de las instituciones académicas o de investigación, y remitirán a dichas dependencias los reportes locales de monitoreo atmosférico para que se integren al Sistema Nacional de Información Ambiental, conforme a los acuerdos de coordinación correspondientes.

SECCIÓN V. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 150.- El Municipio al promover el saneamiento del agua y fomentar el uso racional y salubre de las aguas de su competencia, observará los siguientes criterios:

I.- El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al hombre. Es necesario conservar y mejorar su calidad y cualidades para elevar el bienestar de la población;

II.- La contaminación del agua se origina por el immoderado vertimiento de sustancias de residuos sólidos y líquidos, domésticos e industriales; se debe regular corregir y sancionar toda acción actividad negligente o intencional que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua;

III.- Requerirá a quienes generen descargas de aguas cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia, implementando un tratamiento adecuado sin contraponerse a la autoridad y estar de acuerdo con la Dirección; y

IV.- El vertimiento inadecuado e innecesario del líquido potable en aceras y calles.

Artículo 151.- El Municipio, conforme a lo dispuesto en la Ley de Agua, prestará el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento, disposición y reuso de aguas residuales de la siguiente forma:

- I.- A través de un organismo público descentralizado municipal o de una empresa de participación municipal mayoritaria;
- II.- Mediante el régimen de concesión;
- III.- En concertación con particulares y/o con los sectores social y privado;
- IV.- En coordinación y asociación con el Estado o de otros estados, a través de un organismo operador intermunicipal; o
- V.- Mediante la celebración de convenios con el Ejecutivo del Estado para que éste a través de la Comisión asuma la prestación de los servicios en forma transitoria o en forma coordinada con los Ayuntamientos.

Artículo 152.- En cuanto al saneamiento y uso racional y salubre de las aguas corresponde al Organismo Operador Municipal las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades reciban el estricto tratamiento de potabilización;
- II.- Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;
- III.- Vigilar y controlar el uso y la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;
- IV.- El Municipio deberá llevar y actualizar el registro de las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre, y proporcionar la información al Gobierno del Estado para que sea integrada al registro nacional de descarga, a cargo de la Federación;
- V.- Apoyar al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga señaladas por la Comisión Nacional del Agua, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a cada caso;
- VI.- Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, en caso de que existan descargas o vertimiento en las aguas encontradas en el Municipio de materiales radioactivos u otros de competencia Federal; y
- VII.- Promover el reuso de aguas residuales tratadas en la industria, agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 153.- En el ámbito de su competencia, la autoridad correspondiente vigilará y supervisará el aprovechamiento sustentable de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, promoviendo los estudios tendientes a la preservación y mantenimiento de los ecosistemas acuáticos y las especies susceptibles a ser aprovechadas.

Artículo 154.- Atendiendo las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en cuerpos de agua asignadas al municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia que por sus características físicas, químicas y biológicas repercutan a la salud de las personas, la flora, la fauna, a los bienes del Municipio o que alteren el paisaje; así mismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones y especificaciones reglamentarias que al efecto determinen la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría, respectivamente.

Artículo 155.- Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo, a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, deberán registrarse ante el Organismo Operador en los formatos que para ese efecto se expidan, deberá registrarse también los lodos que generen dichos sistemas.

Artículo 156.- Los establecimientos que utilicen agua, para el lavado de vehículos automotores, deberán de implementar sistemas de optimización y reciclaje de agua para reducir su consumo y reutilizarla en el mismo proceso, de conformidad con la regulación ambiental correspondiente.

Artículo 157.- El Organismo Operador establecerá un registro de la instalación y operación de sistemas de tratamiento, de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, a fin de facilitar la inspección, vigilancia y evaluación necesaria.

SECCIÓN VI. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 158.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- Corresponde al Ayuntamiento y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- II.- Los residuos deben ser controlados en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III.- El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- IV.- El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;
- V.- Los usos productivos del suelo deben evitar fenómenos adversos como la erosión, degradación, desertificación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos;
- VI.- En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o de degradación del suelo, se deben introducir cultivos y tecnologías que permitan revertir el fenómeno;
- VII.- La realización de cualquier obra o actividad que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos deben incluir acciones equivalentes de regeneración;
- VIII.- La utilización de agroquímicos, sustancias tóxicas y peligrosas debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar; y

IX.- En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos deberán realizarse las acciones para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en las actividades previstas por los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

Artículo 159.- Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se considerarán en:

- I.- La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II.- La operación de los sistemas de limpieza y de disposición final de residuos sólidos urbanos en rellenos sanitarios;
- III.- La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen;
- IV.- Los requisitos para el otorgamiento de apoyos a las actividades agrícolas, para que se promueva la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas; y
- V.- Las actividades de extracción de materias del subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales; las excavaciones y las acciones que alteren la cubierta y suelos forestales.

Artículo 160.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de las normatividad correspondiente, que para tal efecto establezca la federación. Así mismo, los contaminantes deberán contar con tratamiento previo a fin de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I.- La contaminación del suelo;
- II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III.- La modificación, trastornos o alteraciones en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo;
- IV.- La contaminación de las aguas subterráneas y otros cuerpos del agua; y
- V.- Los riesgos y problemas en la salud.

Artículo 161.- Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos. De manera especial, no se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos industriales en el Municipio, si no se cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas y con los requisitos jurídicos administrativos requeridos para el caso.

Artículo 162.- Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias, materiales o residuos contaminantes en los suelos, se sujetará a lo que disponga la legislación aplicable así como sus disposiciones reglamentarias y las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 163.- Los propietarios o poseedores de predios y los titulares de áreas concesionadas cuyos suelos se encuentren contaminados serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

Artículo 164.- La Dirección promoverá en coordinación con las dependencias estatales y federales competentes que los productores y agrupaciones agrícolas realicen un uso racional y con apego a las disposiciones aplicables de los plaguicidas y fertilizantes, propiciando el aprovechamiento y conservación del suelo.

Artículo 165.- Cuando la realización de obras o actividades que puedan provocar deterioros severos de los suelos, los responsables deberán incluir acciones equivalentes de restauración, preparación o regeneración de los daños producidos.

Artículo 166.- Queda prohibido descargar residuos sólidos y líquidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, baldíos, fincas abandonadas, terrenos agrícolas, o cualquier área de jurisdicción municipal no destinada para ese fin.

Artículo 167.- Los propietarios de lotes baldíos, fincas abandonadas o terrenos agrícolas, deberán aplicar las medidas necesarias para impedir su utilización como lugares de disposición de residuos, así mismo, son responsables de mantenerlos permanentemente libres de fauna nociva, maleza y/o contaminantes de cualquier tipo que causen o puedan causar daños y/o afectaciones al ambiente o a la población.

Artículo 168.- Queda prohibido hacer mal uso de los suelos, realizar todo tipo de acciones negligentes o que, por descuido, puedan acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los mismos.

SECCIÓN VII. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS

Artículo 169.- En materia de prevención y control de la contaminación por residuos, corresponde al Ayuntamiento:

- I.- Formular, con la participación de los sectores social y privado, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, que deberá ser congruente con el Programa Estatal y Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- II.- Controlar y vigilar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- III.- Prestar, por sí o a través de gestores o concesionarios, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- IV.- Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- V.- Establecer y mantener actualizado, con la participación que le corresponda al Estado, el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- VI.- Coadyuvar, en coordinación con el Estado y la Federación, en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;
- VII.- Efectuar el cobro por la prestación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como de los residuos de manejo especial, cuando se requiera; y

IX.- Las demás atribuciones que establezcan la legislación aplicable.

Artículo 170.- La Dirección, de acuerdo con las disposiciones aplicables, podrán solicitar a las autoridades estatales y federales competentes, la asesoría para implementar y mejorar los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, así como para identificar alternativas de reutilización y disposición final de dichos residuos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y de sus fuentes generadoras.

Artículo 171.- La Dirección propiciará la celebración de acuerdos de coordinación con el Estado para el aprovechamiento de economías de escala en cualquiera de las etapas de la gestión integral de residuos sólidos urbanos, a fin de avanzar en el desarrollo de mecanismos de regionalización.

Artículo 172.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades por las que se genere, almacene, recolecte o disponga de residuos sólidos urbanos, deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 173.- Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos y líquidos que produzcan, así como los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

Artículo 174.- A efecto de evitar daños al ambiente por un inadecuado manejo de los residuos sólidos industriales, generados dentro del territorio municipal, los responsables de su generación deberán entregar a la Autoridad correspondiente durante el primer bimestre de cada año, la Declaración Anual de Residuos Sólidos Industriales, así como el manifiesto de transporte y disposición final de los mismos.

Artículo 175.- Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos, que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades así como los daños de salud, al ambiente o al paisaje, y podrán ser sancionados conforme a las disposiciones establecidas en la Sección III, del capítulo décimo segundo del presente Reglamento.

Artículo 176.- Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determine el Estado y la Federación, en caso de ser competencia municipal, las que establezca el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, así mismo, se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 177.- Queda prohibido transportar residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente acondicionados o protegidos para evitar su dispersión en el ambiente.

Artículo 178.- El ayuntamiento a través de la Dirección podrá autorizar la prestación del servicio de recolección y disposición final de residuos sólidos urbanos provenientes de actividades comerciales y de servicios

Artículo 179.- Los procesos industriales, que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida la Federación.

Artículo 180.- El Ayuntamiento promoverá que en la generación y utilización de empaques y envases de todo tipo de productos se utilicen materiales que permitan reducir la generación de residuos sólidos urbanos; asimismo, promoverán entre cualquier persona física o moral responsable de generar en el mercado productos que con su uso se conviertan en residuos, la implementación de medidas necesarias para que los envases de dichos productos favorezcan la prevención en la generación de residuos y faciliten su reutilización o el reciclado o valorización de éstos. Igualmente, promoverán que dichos sujetos participen en el establecimiento de sistemas organizados de gestión de dichos residuos, por sí o a través de la autoridad, con cargo a los consumidores de los mismos.

SECCIÓN VIII. DE LOS CRITERIOS PARA EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 181.- En el manejo integral de residuos se considerarán los siguientes criterios:

- I.- La gestión de residuos se llevará a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos o métodos que puedan perjudicar al ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire, el suelo, la fauna o la flora; sin provocar incomodidades por ruidos, olores y sin atentar contra los paisajes y los lugares de especial interés por sus características naturales;
- II.- La generación de residuos, su liberación al ambiente y su transferencia de un medio a otro deben prevenirse y minimizarse, y su manejo integral debe implementarse para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;
- III.- Corresponde a quien genere residuos la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños que éstos produzcan. Toda persona física o moral que produce, detenta o gestiona un residuo está obligada a asegurar su eliminación conforme a las disposiciones vigentes;
- IV.- La participación de los productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores y empresas de servicios de manejo de residuos con las autoridades de los tres órdenes de gobierno es fundamental para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable, económicamente factible y socialmente justo;
- V.- Los residuos deben valorizarse para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas;
- VI.- El acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación deben fomentarse para lograr la prevención de la generación y el manejo sustentable de los residuos;
- VII.- La disposición final de residuos solo se permitirá a aquéllos cuya valorización o tratamiento demuestre que no es tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada;
- VIII.- La remediación de los sitios contaminados se deberá realizar de manera inmediata para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente;
- IX.- Se fomentará la producción limpia como medio para alcanzar el desarrollo sustentable;
- X.- La valorización, la responsabilidad compartida y el manejo integral de residuos se aplicarán bajo condiciones de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos;

- XI.- La recolección y tratamiento de residuos es un servicio de carácter esencial para la comunidad, en garantía de la salubridad y la preservación del ambiente;
- XII.- Las empresas generadoras de residuos sólidos urbanos, deberán contar con las autorizaciones correspondientes emitidas por la Dirección para la disposición final de éstos residuos; y
- XIII.- Toda persona física o moral que pretenda brindar el servicio de transporte de residuos sólidos urbanos, deberá de contar con el registro vigente como prestador de servicios en materia de manejo y transporte de estos residuos, emitido por la Dirección.

Artículo 182.- Los criterios ecológicos para el manejo integral de residuos se considerarán en:

- I.- Los requisitos para los apoyos que el Ayuntamiento otorgue a las diversas actividades para que promuevan la generación, manejo y disposición final sustentable de los residuos;
- II.- El otorgamiento y la modificación, suspensión o revocación de permisos en materia ambiental;
- III.- La elaboración y autorización de planes de manejo de residuos;
- IV.- La operación y administración del sistema de recolección, limpia y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- V.- La prestación de servicios de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- VI.- Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación de suelos;
- VII.- La elaboración y administración de programas municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico;
- VIII.- La introducción a la Entidad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y
- IX.- El otorgamiento y autorización de los permisos correspondientes en cualquiera de las actividades de manejo integral de residuos sólidos urbanos.

SECCIÓN IX. DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO INTEGRAL Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 183.- Se requiere autorización o concesión, según corresponda, del Ayuntamiento, a través de la Dirección para:

- I.- La utilización de residuos sólidos urbanos en procesos productivos;
- II.- El acopio y almacenamiento de residuos sólidos urbanos provenientes de terceros;
- III.- El establecimiento de confinamientos para residuos sólidos urbanos, la incineración y el transporte de dichos residuos;
- IV.- El establecimiento de sitios de disposición final para residuos sólidos urbanos;
- V.- La disposición de residuos sólidos urbanos por parte de prestadores de servicios en sitios de disposición final propiedad del Ayuntamiento;
- VI.- La transferencia de autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento;
- VII.- La utilización de tratamientos de residuos sólidos urbanos;
- VIII.- Las demás actividades que establezcan, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley, el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas; y
- IX.- El registro como prestador de servicios en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos.

Artículo 184.- Los planes de manejo y el manejo integral de los residuos observarán lo dispuesto en la legislación aplicable; estos planes de manejo deberán contener la siguiente información básica:

- I.- Objetivos específicos y calendario de implantación del plan de manejo;
- II.- Inventario de sus residuos;
- III.- Definición de la estructura de manejo, jerarquía y definición de responsabilidades;
- IV.- Procedimientos usuales de manejo de residuos y propuesta para mejorar dicho manejo;
- V.- Mecanismos de seguimiento y evaluación del plan de manejo y sujetos responsables de estas acciones; y
- VI.- Datos de los responsables técnicos de la elaboración del plan de manejo.

Artículo 185.- Los generadores de residuos sólidos urbanos deberán registrarse ante la Dirección como empresas generadoras de residuos sólidos urbanos y registrarán, igualmente, los planes de manejo correspondientes. Para tal efecto, deberán formular y ejecutar los planes de manejo de los residuos que se incluyan en los listados contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y de acuerdo con lo previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley.

Artículo 186.- Los generadores de residuos sólidos urbanos serán responsables del manejo y disposición final de los residuos que generen. Dichos generadores podrán contratar los servicios de manejo y disposición final de sus residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Dirección, asimismo, podrán transferir dichos residuos a terceros para su utilización como materias primas o insumos dentro de sus procesos, haciéndolo del conocimiento de la Dirección, previamente a su transferencia, la cual se hará mediante un plan de manejo para dichos residuos basado en la minimización de sus riesgos.

Artículo 187.- Cuando se contraten los servicios a que se refiere el párrafo anterior y los residuos sean entregados a las empresas o gestores contratados, la responsabilidad por las operaciones objeto de tales contratos será de dichas empresas o gestores, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador como tal.

Artículo 188.- Las empresas o gestores contratados deberán mantener vigentes las autorizaciones mencionadas en este artículo; en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 189.- Las personas física o moral interesadas en obtener las autorizaciones de la Dirección a que se refiere el artículo anterior deberán presentar ante ésta una solicitud, mediante el formato correspondiente; dichas autorizaciones se otorgarán para llevar a cabo los servicios para el transporte, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, siempre y cuando se cuente con la infraestructura necesaria para tal efecto.

Artículo 190.- Los generadores de residuos sólidos urbanos están obligados a entregarlos al Ayuntamiento para su reciclado, valorización o eliminación, en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan. El Ayuntamiento adquirirá la propiedad de dichos residuos en el momento en que se haga su entrega.

Artículo 191.- Los generadores de residuos sólidos urbanos deberán de disponer sus residuos separados cuando menos en residuos orgánicos e inorgánicos.

Artículo 192.- Las autorizaciones podrán ser canceladas cuando se incumpla en lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y el presente Reglamento.

Artículo 193.- Para ingresar al Municipio residuos sólidos urbanos se deberán de presentar copia de los permisos otorgados por la autoridad competente.

CAPÍTULO NOVENO

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR EMISIÓN DE RUIDO, OLORES, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA Y RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 194.- Compete al Ayuntamiento, la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones electromagnéticas, perjudiciales al ambiente o al equilibrio ecológico, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios, así como, en su caso, de fuentes móviles que, conforme a lo establecido en la Ley General, la Ley, que no sean competencia del Estado o la Federación.

Artículo 195.- El Ayuntamiento, para la aplicación del presente Capítulo, sin menoscabo o detrimento de la normatividad ambiental estatal y federal, tendrá entre sus atribuciones:

- I.- Expedir la normatividad, instructivos, circulares, recomendaciones, criterios, acuerdos y demás disposiciones generales;
- II.- Requerirle al responsable de la fuente, la comprobación del cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad correspondiente;
- III.- Aplicar la sanción correspondiente, en caso de que se rebasen los límites máximos permitidos; y
- IV.- Ordenar la suspensión o clausura previa audiencia del interesado de las fuentes contaminantes en forma inmediata, en caso de que el responsable no realice las corrección pertinente, independientemente del proceso administrativo que le instaure al responsable, esto a fin de evitar posibles efectos en el ambiente o la salud y bienestar de las personas;

Artículo 196.- Para asegurar la protección de la salud y el bienestar humano, la calidad ambiental y el equilibrio ecológico de la contaminación generada por la emisión de ruido, olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones electromagnéticas, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice o pretenda realizar actividades industriales, mercantiles, de servicios o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones electromagnéticas, que estén afectando a la población, deberán poner en práctica las medidas correctivas pertinentes para no exceder los límites máximos permisibles, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para minimizar dichas emisiones a niveles tolerables, o en su caso, optar por su reubicación;
- II.- Para la realización y/o autorización de las obras ó actividades, a que se refiere el párrafo anterior, predomina el beneficio ambiental colectivo, la salud y el bienestar social, sobre el beneficio económico particular del responsable de la fuente fija que realice o pretenda realizar dichas actividades;
- III.- No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como en centros escolares, hospitalarios, culturales, recreativos y áreas verdes, la instalación de establecimientos industriales, mercantiles, de servicios y de cualquier otro giro que por su emisión de ruido, olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones electromagnéticas, puedan ocasionar molestias a la población;
- IV.- Queda prohibido producir emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones electromagnéticas perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravengan las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría, así como la disposiciones legales respectivas.
- V.- El responsable de la fuente generadora que realice las obras o actividades, rebasando los límites máximos permisibles, señalados en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, está obligado a indemnizar a las personas que resulten afectadas por daños en la salud y/o a pagar el costo de reparación o reposición de sus bienes afectados, derivados de las emisiones. Asimismo, también es responsable de los impactos producidos en el ambiente, por motivo de sus emisiones, en cuyo caso se deberán reparar los daños o en su caso, compensarlos.

SECCIÓN II. DE LAS EMISIONES DE RUIDO

Artículo 197.- El límite máximo permisible de emisión de ruido en fuentes fijas, se medirá en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio de la fuente, durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas correspondientes.

Artículo 198.- Para la determinación del grado de molestia se utilizarán al menos 5 reactivos tipo Likert, cada uno de ellos con 5 grados ó puntos y considerándose su valor como ordinal, de tal manera que se obtenga el valor de la mediana, mismo que deberá ser de 4 como grado de molestia máximo permisible, según anexo1, del presente Reglamento.

Artículo 199.- Las fuentes fijas ubicadas en zonas habitacionales o colindantes con casas habitación y que requieran laborar durante días y horas hábiles e inhábiles, previamente al inicio de operaciones deberán demostrar al Ayuntamiento, el cumplimiento, tanto de los límites máximos permisibles de emisión de ruido, como de los grados de molestia y los horarios indicados en la tabla 1; esto a fin de minimizar las molestias que pudieran causar, por la realización de sus obras y/o actividades, a las personas que residen en las inmediaciones (hasta donde se perciba la emisión de ruido generada) de la fuente fija.

Artículo 200.- Las emisiones producidas en casas habitación por la vida puramente doméstica no es objeto de sanción. Sin embargo, la reiterada (en 3 ocasiones o más), realización de actividades que molesten a los vecinos no se considerarán como domésticas, y en tal caso, el Ayuntamiento, probados los hechos motivo de la queja, aplicará la sanción que corresponda.

Artículo 201.- En caso de que sin rebasarse el límite máximo permisible de emisión de ruido, se rebasare el valor máximo permisible de molestia de 4, el responsable de la fuente emisora de ruido deberá realizar las acciones necesarias para minimizar, en las personas que residen en sus inmediaciones, los efectos nocivos y/o molestos de sus emisiones de ruido, de tal forma que sea factible el desarrollo armónico de las obras y/o actividades realizadas con el bienestar de las personas. Asimismo, el Ayuntamiento también podrá determinar lo conducente para tal fin.

Artículo 202.- Aunado a lo anterior y hasta en tanto no disminuyan del nivel de molestia de 4, los responsables de la fuente fija deberán obtener el consentimiento de las personas afectadas, mismo que deberán presentar ante el Ayuntamiento, a fin de poder continuar con el desarrollo de sus obras y/o actividades, en caso contrario deberán abstenerse de seguir realizando las actividades que generan la emisiones que ocasionan tal grado de molestia.

Artículo 203.- En caso de exceder los límites máximos permisibles de emisión de ruido y/o el grado máximo permisible de molestia, especificados en el artículo 198, y en la Tabla 1, del anexo 1, el responsable de la fuente deberá suspender de inmediato las actividades que generen dichas emisiones, hasta en tanto cumpla con los límites máximos permisibles y nivel máximo de molestia permisible correspondientes; asimismo, la Dirección podrá dictar las medidas pertinentes para tal fin, además de las sanciones a que se haga acreedora la fuente fija.

Artículo 204.- Los circos, ferias, juegos mecánicos, salones de fiestas y/o eventos, centros de baile, espectáculos ó cualquier otro evento de recreación, comercial y/o de servicio que se instale o realice actividad en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, lugares de descanso, casas habitación y otros sitios donde las emisiones dificulten cualquier actividad, se deberá ajustar a un límite máximo de emisión de 55 decibeles [dB (A)]. Este nivel se medirá en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y le corresponde realizarlo al responsable de la fuente generadora de ruido, para efecto de conocer la magnitud de su emisión de ruido y para mostrarla al público y/o Autoridad que así lo solicite y tomar las medidas pertinentes a que haya lugar.

Artículo 205.- Las fuentes fijas o móviles, que produzcan emisiones sonoras en la vía pública o en el ambiente utilizadas con fines publicitarios, requerirán previamente al inicio de sus actividades, del permiso que otorgará la Dirección, mediante formato de solicitud que para tal efecto expida;
Quedando condicionado:

- I.- Para fuentes fijas, siempre que no exceda un límite de 75 dB (A), de tal manera que no ocasione daños a la salud ni molestia en las personas; y
- II.- En caso de fuentes móviles a no realizar actividades cerca de zonas hospitalarias, centros escolares, centros culturales ó recreativos y zonas habitacionales en su recorrido publicitario, cuyo horario deberá estar comprendido entre las 8:00 hrs y las 20:00 hrs, a efecto de minimizar las molestias que se pudieran generar.

Artículo 206.- Para efectos de prevenir y controlar la contaminación originada por la emisión de ruido, ocasionada por automóviles, camiones, autobuses, tracto-camiones y similares, que circulen en vialidades de jurisdicción municipal se establecen los siguientes límites permisibles expresados en dB (A).

Tabla 1. Límites máximos permisibles de emisión de ruido para vehículos.

Peso bruto vehicular (Kg)	hasta 3,000	más de 3,000 y hasta 10,000	más de 10,000
Límite Máximo Permisible dB (A):	79	81	84

Los valores anteriores serán medidos a 15 m de distancia de la fuente por el método dinámico. Para el caso de las motocicletas, así como de las bicicletas y triciclos motorizados, el límite máximo permisible será de 84 dB (A). Este valor será medido a 7.5 m. de distancia de la fuente por método dinámico. Las mediciones deberán realizarse de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 207.- Queda prohibida en áreas habitacionales, hospitalarias o de descanso la circulación de vehículos con escape abierto, uso de claxon y de los que produzcan ruido u otras emisiones por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

Artículo 208.- En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos, que se realicen en la vía pública, el responsable de la operación no deberá rebasar el límite de 90 dB (A) de las siete a las veinte horas y de 85 dB (A) de las veinte a las siete horas, medidos de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 209.- Se fijarán para cada caso particular, zonas de restricción, conforme a la dispersión de emisiones, oyendo previamente a los interesados, a fin de señalar su extensión, los límites máximos permitidos de emisiones originados en las mismas zonas, tomadas en las colindancias del predio que se desee proteger, así como las medidas de prevención y control recomendables.

SECCIÓN III. DE LAS EMISIONES DE OLORES

Artículo 210.- El responsable de la fuente generadora de olores está obligado a caracterizar y cuantificar sus emisiones con olores; esto a fin de tener valores de referencia para fundamentar su impacto ambiental ó determinar si se rebasan o no los límites máximos permisibles especificados en las normas y/o criterios aplicables.

Artículo 211.- Para prevenir que las emisiones de olores rebasen los límites máximos permisibles correspondientes, el responsable de la fuente está obligado a implementar, entre otras, las siguientes acciones:

- I.- Información al Público y señalización de advertencia al exterior de sus instalaciones;
- II.- Medición y/o determinación de sus emisiones;
- III.- Optimización de procesos a fin de aprovechar el contenido energético de sus emisiones;
- IV.- Instalación de barreras físicas y/o colectores de energía lumínica;
- V.- Instalación de equipo de control;
- VI.- Solucionar las quejas o denuncias que los vecinos a la fuente realicen en relación con las emisiones de energía lumínica; y
- VII.- Las otras medidas que determine el Ayuntamiento.

Artículo 212.- Es obligación del responsable de la fuente generadora de olores el minimizar y/o evitar sus emisiones a niveles tales que no ocasionen molestias a la población. Para lo anterior, el responsable de la fuente generadora de olores deberá implementar las medidas que sean pertinentes para tal fin y además recabar y obtener el consentimiento siempre y cuando se tenga conocimiento de sus efectos de las personas que se ven afectadas por sus emisiones de olores.

Artículo 213.- En caso de que los límites máximos permisibles establecidos sean rebasados por las emisiones de olores generados por las fuentes fijas, el responsable de la misma deberá suspender de inmediato las obras y actividades, hasta en tanto no implemente las medidas pertinentes que reduzcan la magnitud de las mismas, de tal manera de estar por debajo de los límites máximos permisibles correspondientes.

SECCIÓN IV. DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE VIBRACIONES

Artículo 214.- A fin de eliminar y/o reducir las vibraciones, así como su propagación, el responsable de la fuente fija deberá implementar las medidas necesarias a fuente de emisión de vibraciones, para mantener el equilibrio estático y dinámico de la misma y así minimizar ó evitar la generación de las mismas.

Artículo 215.- Cuando los límites de propiedad estén definidos por paredes contiguas a otras construcciones, no se permitirá apoyar los equipos de transmisión de fuerza en dichas paredes, a fin de que no se transmitan las vibraciones de una construcción a otra.

Artículo 216.- Para corregir, minimizar y/o eliminar la transmisión ó propagación de vibraciones al exterior del predio de la fuente fija, deberán tenerse en cuenta lo siguiente:

- I.- No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes, techos o forjados de separación entre edificios de cualquier clase o actividad;
- II.- El anclaje de toda máquina u dispositivo móvil en suelo o estructura que dé al exterior ni directamente conectada con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso, interponiendo dispositivos anti vibratorios apropiados para tal fin;
- III.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aislado de la estructura de la edificación y del suelo del edificio o nave por medio de materiales absorbentes de la vibración;
- IV.- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0.70 m. de los muros perimetrales; y
- V.- Los conductos por donde circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan elementos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generales en tales máquinas. Además las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos anti vibratorios. Asimismo, las aberturas de los muros para el paso de conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

SECCIÓN V. DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA TÉRMICA

Artículo 217.- Para prevenir que las emisiones de energía térmica rebasen los límites máximos permisibles correspondientes, el responsable de la fuente está obligado a implementar, entre otras, las siguientes acciones:

- I.- Información al Público y señalización de advertencia al exterior de sus instalaciones;
- II.- Medición y/o determinación de sus emisiones;
- III.- Optimización de procesos a fin de aprovechar el calor contenido en sus emisiones;
- IV.- Instalación de aislamientos y/o radiadores;
- V.- Instalación de equipo de control de emisiones; y
- VI.- Las otras medidas que determine el Ayuntamiento.

Artículo 218.- En caso de que los límites máximos permisibles establecidos sean rebasados por las emisiones de energía térmica generadas por las fuentes fijas, el responsable de la misma deberá suspender de inmediato las obras y actividades, hasta en tanto no implemente las medidas pertinentes que reduzcan la magnitud de las mismas, de tal manera deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles correspondientes.

SECCIÓN VI. DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA LUMÍNICA

Artículo 219.- Para prevenir que las emisiones de energía lumínica rebasen los límites máximos permisibles correspondientes, el responsable de la fuente está obligado a implementar, entre otras, las siguientes acciones:

- I.- Información al público y señalización de advertencia al exterior de sus instalaciones;

- II.- Medición y/o determinación de sus emisiones;
- III.- Optimización de procesos a fin de aprovechar el contenido energético de sus emisiones;
- IV.- Instalación de barreras físicas y/o colectores de energía lumínica;
- V.- Instalación de equipo de control; y
- VI.- Las otras medidas que determine el Ayuntamiento.

Artículo 220.- En caso de que los límites máximos permisibles establecidos sean rebasados por las emisiones de energía lumínica generadas por las fuentes fijas, el responsable de la misma deberá suspender de inmediato las obras y actividades, hasta en tanto no implemente las medidas pertinentes que reduzcan la magnitud de las mismas, de tal manera de estar por debajo de los límites máximos permisibles correspondientes.

Artículo 221.- El responsable de la fuente generadora de energía lumínica está obligado a conocer los niveles de iluminación ambiental, en el límite de propiedad; esto a fin de tener valores de referencia para fundamentar su impacto ambiental ó si se rebasan o no los límites máximos permisibles especificados en las normas y/o criterios aplicables a la materia.

Artículo 222.- Para minimizar y/o evitar efectos adversos en la salud y bienestar humana, la realización de obras o actividades que generen emisiones de energía lumínica y que se realicen contiguas a zonas habitacionales, quedan prohibidas en el horario de 20:00 hrs. a las 5:00 hrs. Para lo anterior, en sus actividades de inspección el Ayuntamiento, en su ámbito de competencia, procederá a la suspensión inmediata de actividades, independientemente de los procedimientos administrativos que correspondan para los responsables de las fuentes emisoras.

SECCIÓN VII. DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS

Artículo 223.- Para la protección de la salud humana de los efectos adversos, derivados de la exposición a radiaciones electromagnéticas en el ambiente, en los criterios ecológicos aplicables que se emitan se deberán considerar las recomendaciones emitidas por la Comisión Internacional de Protección Contra las Radiaciones No Ionizantes (CIPCRNI).

Artículo 224.- Para prevenir que las emisiones de radiación electromagnética rebasen los límites máximos permisibles recomendados, el responsable de la fuente está obligado a implementar, entre otras, las siguientes acciones tipo:

- I.- Información al Público y señalización de advertencia al exterior de sus instalaciones;
- II.- Medición y/o determinación de sus emisiones;
- III.- Reducción en la fuente de la intensidad de la radiación electromagnética;
- IV.- Instalación de equipo de control de emisiones;
- V.- Instalación de aislamientos;
- VI.- Instalación de barreras físicas protectoras;
- VII.- Contar con seguro para indemnización en caso de afectaciones por sus emisiones; y
- VIII.- Las acciones que determine pertinentes el Ayuntamiento.

Artículo 225.- En caso de que los límites máximos recomendados por la Comisión Internacional de Protección Contra las Radiaciones No Ionizantes (CIPCRNI), de acuerdo al anexo 2, sean rebasados por las radiaciones electromagnéticas generadas por las fuentes fijas, el responsable de la misma deberá suspender de inmediato las obras y actividades, hasta en tanto no implemente las medidas pertinentes que reduzcan la magnitud de las mismas, de tal manera deberá estar por debajo de los límites máximos correspondientes.

Artículo 226.- Para la cuantificación de la radiación electromagnética, en tanto no se emitan la normatividad correspondiente para su determinación y/o medición, se pueden utilizar: La Medición directa, pruebas de homologación, cálculos o modelación matemática, simulación con fantomas y certificados de emisión avalados por la CIPCRNI o sus organismos reconocidos.

Artículo 227.- Cuando no sea posible medir bajo las condiciones del peor de los casos, la determinación de las radiaciones electromagnéticas deberá ser calculado o extrapolado en base a los valores medidos. Las mediciones y/o cálculos deberían tomar en cuenta las exposiciones a fuentes y a frecuencias múltiples utilizando los protocolos adecuados.

Artículo 228.- El Ayuntamiento, cuando sea apropiado, podrán implementar o requerir a los responsables de las fuentes generadoras de radiaciones electromagnéticas, la implementación de un programa de monitoreo del cumplimiento de los Límites máximos de emisión recomendados.

Artículo 229.- En los casos de que se pretendan realizar ó se realice alguna obra o actividad, en la que la percepción social del riesgo ó el riesgo subjetivo, sea tal que se considere que exista la presencia de campos electromagnéticos de magnitud tal que puedan afectar y/o afecten al ambiente ó la salud humana, el Ayuntamiento, privilegiaran la información obtenida de la cuantificación técnica de los campos electromagnéticos, a fin de dirimir las diferencias de percepción y/o cualquier conflicto socio-ambiental que se pudiera generar por el desarrollo de las obras o actividades de que se trate, procediendo como corresponde a derecho.

CAPÍTULO DÉCIMO

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y ORDENAMIENTO DEL PAISAJE

SECCIÓN I. DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 230.- Para efecto de éste Reglamento se entiende como contaminación visual: al deterioro de la estética del medio y/o la alteración visual de la imagen y fisonomía del entorno urbano causada por acumulación de materia prima, productos, desechos, instalación de industrias, edificios e infraestructuras, abandono de edificaciones y bienes materiales, así como, uso excesivo de anuncios publicitarios e iluminación comercial.

Artículo 231.- Los límites máximos permisibles de generación de contaminación visual serán los señalados en los ordenamientos correspondientes así como en los criterios ecológicos que se emitan al respecto. Asimismo queda prohibida su generación por arriba de dichos límites.

Artículo 232.- El ámbito de aplicación del presente Capítulo incluye todos los espacios naturales, las áreas urbanas, suburbanas, rurales y contempla tanto a los espacios terrestres como a las aguas interiores, debido a que el paisaje abarca la totalidad del territorio y no sólo aquellas porciones dignas de ser preservadas por sus prominentes cualidades estéticas. En razón de ello, se aplica tanto a los paisajes considerados notables, como a los paisajes cotidianos y a los degradados.

Artículo 233.- El Ayuntamiento, en sus ámbitos de su competencia podrá establecer zonas de protección visual, en las cuales no se permitirá la realización, instalación, colocación, construcción, remodelación, de obras y/o actividades que ocasionen la contaminación visual del área o zona en cuestión.

Artículo 234.- El Ayuntamiento emitirá los lineamientos específicos en los que deberán mantenerse o encuadrarse las obras o actividades que se pretendan realizar a fin de prevenir, minimizar y/o evitar la contaminación visual.

Artículo 235.- A fin de evitar la contaminación visual en los centros de población y crear una imagen agradable de los mismos, el Ayuntamiento regulará lo conducente en materia de construcciones, actividades y anuncios publicitarios de conformidad con el presente ordenamiento y el Reglamento de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Cajeme.

Artículo 236.- Cualquier proyecto de planificación territorial y urbana a desarrollarse en el territorio Municipal, deberá integrar al paisaje, con el fin de evitar cualquier impacto visual adverso. Condicionarán, en especial, los nuevos crecimientos urbanos y/o industriales, y sus áreas de servicios asociadas, la implantación de infraestructuras en espacios urbanos o rurales, la gestión y conservación de espacios naturales, a la conservación y puesta en valor de espacios culturales. También se aplicarán a los trabajos de mejora de imagen urbana.

Artículo 237.- Los elementos topográficos artificiales significativos, tales como muros, terrazas, rellenos de tierra, vialidades, drenajes de escorrentías y otros se, incorporarán como condicionante de proyecto, conservando y resaltando aquellos que favorezcan la formación de un paisaje de calidad y proponiendo acciones de la integración necesarias para aquellos que lo pudieran deteriorar.

Artículo 238.- No serán viables, desde el punto de vista de impacto paisajístico, los crecimientos urbanos y construcciones verticales individuales sobre elementos dominantes o en la cresta de las montañas, cúspides del terreno, y en terrenos calificados como de muy alta sensibilidad paisajística (según Matriz de Tipología de Paisaje según Anexo 3), salvo que esté técnica y ambientalmente justificado en un plan de ordenamiento de uso del suelo que cuente con viabilidad ambiental, o cuando forme parte del crecimiento natural de núcleos urbanos preexistentes que se encuentren adicionalmente en alguna de tales situaciones y no se modifique sustancialmente la relación del núcleo con el paisaje en el que se inserta, así como las obras de infraestructura y equipamientos de utilidad pública que deban ocupar dichas localizaciones.

Artículo 239.- Toda construcción debe integrar la vegetación y el arbolado preexistente; si lo anterior no es posible, se establecerán las medidas compensatorias que permitan conservar la calidad y cantidad de masa forestal de los terrenos antes de la construcción de las obras, preferiblemente en sitios aledaños a las mismas; se conservará el paisaje tradicional, tanto de la flora como de la cubierta vegetal, usando especies nativas adecuadas a las condiciones edáficas y climáticas de la zona.

Artículo 240.- Las construcciones o fraccionamientos, desarrollo habitacionales y viviendas en general, sólo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los planes de desarrollo urbano y uso del suelo aplicables al Municipio. El Ayuntamiento se reservará el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto.

SECCIÓN II DEL ORDENAMIENTO DEL PAISAJE

Artículo 241.- Las construcciones habrán de adaptarse al ambiente en que se sitúen. No se admitirán actuaciones individuales que distorsionen el cromatismo, la textura, estética ni valor paisajístico del conjunto en el cual se ubiquen.

Artículo 242.- No se permitirá que la situación o dimensiones de las construcciones y todos sus elementos relacionados, rompan la armonía del paisaje natural, rural o urbano tradicionales, o desfiguren su visión, según la tipología de paisaje en que se localicen y su contexto topográfico señalados en el Anexo 3 del presente reglamento; en el caso de actividades de arborización, deberán mantenerse en armonía con el paisaje circundante. En las zonas rurales, de moderada a muy alta sensibilidad paisajística, sin perjuicio de la aplicación de los lineamientos anteriores, serán, además, normas de aplicación directa para las construcciones y edificaciones las siguientes:

- I.- Las edificaciones deberán ser acordes con su carácter aislado, armonizando con el ambiente rural y su entorno natural, conforme a las reglas que el planeamiento territorial aplicable determine para integrar las nuevas construcciones en las tipologías tradicionales de la zona más adecuada a su carácter, o en su defecto las que determine la evaluación de impacto paisajístico de la obra individual, siempre que el mismo califique como de moderado o más bajo, conforme al procedimiento estandarizado que se establece en el Anexo 3;
- II.- No podrán realizarse construcciones que presenten características tipológicas o soluciones estéticas propias de las zonas urbanas, salvo en los asentamientos rurales que admitan dicha tipología, según los planes de uso del suelo ya aprobados y basados en la Matriz de Tipología del Paisaje (Anexo 3);
- III.- Las construcciones en lugares próximos a carreteras, vías rurales u otros bienes de dominio público, deberán ajustarse de forma estricta a lo que establezca la legislación específicamente aplicable y en particular los lineamientos de planes territoriales que integren la variable ambiental, incluyendo la variable de protección del paisaje; o en su defecto las que determine la evaluación de impacto paisajístico de la obra individual, siempre que el mismo califique como de moderado o más bajo, conforme al procedimiento estandarizado que se fijan en el Anexo 3.

Artículo 243.- Las construcciones de altura, deberán cumplir las siguientes condiciones, a fin de mantener bajo control su impacto en el paisaje:

- I.- El diseño deberá ajustarse a las condiciones de topografía del terreno, de forma tal que la obra no represente un obstáculo a la apreciación de escenarios de paisajes naturales ni a otras obras de construcción cercanas, salvo que esté plenamente normado en el plan de ordenamiento territorial;

- II.- El diseño, deberá ajustarse respecto a colores y formas, que logren la máxima armonización de las obras con el entorno de la zona, induciendo que el desarrollo constructivo forme parte del paisaje de la manera equilibrada;
- III.- En zonas urbanas y periurbanas las normas aquí señaladas se ajustarán a los requerimientos de desarrollo urbano establecidos en el plan regulador o plan director urbano, siempre que se mantenga una condición de equilibrio paisajístico; y
- IV.- Realizar, como parte de la evaluación de impacto ambiental, una evaluación del impacto paisajístico que demuestre el cumplimiento de las medidas señaladas en este reglamento y cuya evaluación de impacto paisajístico se ajuste al resultado de la Tabla 2, del Anexo 3.
- Artículo 244.-** La construcción de obras para aprovechamiento de energía eólica, solar o torres de telecomunicaciones, podrán exceptuarse estas normas, siempre y cuando justifiquen técnicamente la necesidad de su desarrollo y que implementen medidas para incorporarse al paisaje circundante. Todo esto, como parte de su evaluación de impacto ambiental, que deberá analizarse para cada caso.
- Artículo 245.-** Aquellos proyectos de gran envergadura tales como hidroeléctricos, de distribución de energía eléctrica, obras para telecomunicaciones, vialidades, así como oleoductos, acueductos, canales y otras deberán efectuarse de forma que, mientras dure la etapa de construcción, causen el menor deterioro del paisaje. Deberán de implementarse todas las medidas correctivas para mitigar en lo posible el daño paisajístico efectuado. Durante la operación, por su parte, deberán cumplir una función de efectiva inserción en el paisaje con mínimo impacto paisajístico.
- Artículo 246.-** Como parte de la evaluación de impacto ambiental, se deberá realizar una evaluación del impacto paisajístico que demuestre el cumplimiento de las medidas señaladas en este reglamento y cuya evaluación de impacto paisajístico se ajuste al resultado de la Tabla 3, del Anexo 3.
- Artículo 247.-** En las instalaciones donde se realicen actividades para el normal desempeño de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan ocasionar un impacto adverso en el paisaje, deberán implementar las medidas correctivas para mitigar y equilibrar el daño paisajístico efectuado, según los lineamientos y normas establecidas en este Reglamento.
- Artículo 248.-** Se prohíbe la colocación, en zonas de dominio público, de anuncios, carteles y vallas publicitarias, excepto las señales de información oficial, las cuales deben presentar las características establecidas en el ordenamiento correspondiente, y no represente un impacto adverso en el paisaje.
- Artículo 249.-** Los anuncios, carteles y vallas publicitarias en terrenos privados, a lado de carreteras, deberán ser objeto de un plan de ordenamiento y administración, el cual deberá apegarse a las condiciones establecidas en el ordenamiento correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL, DE LA DENUNCIA POPULAR Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

SECCIÓN I. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 250.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental municipal, en la aplicación de sus instrumentos y de los recursos naturales; en actividades de información y en general, en las acciones de conservación y desarrollo sustentable y protección al ambiente que lleven a cabo.

Artículo 251.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección en el ámbito de su competencia, podrá:

- I.- Convocar a las organizaciones sociales y empresariales, y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II.- Celebrar convenios de concertación para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales con comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría en materia de medio ambiente en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en este Reglamento; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia, con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; Así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III.- Celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- IV.- Promover el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de los diferentes sectores de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- V.- Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos;
- VI.- Concertar acciones e inversiones con los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VII.- Promover la constitución de áreas o zonas de conservación;
- VIII.- Atender la denuncia popular; y
- IX.- Llevar a cabo otras acciones que se señalen en el presente Reglamento o en otros ordenamientos legales vigentes que regulen cuestiones específicas sobre la materia.

SECCIÓN II. DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 252.- Se establece el Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable como un órgano permanente de coordinación institucional y de concertación social entre las dependencias y entidades municipales, y los representantes de los sectores social y privado, así como la sociedad en general.

Artículo 253.- Son facultades y obligaciones del Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable:

- I.- Proponer prioridades, programas y acciones ecológicas y de protección al ambiente;
- II.- Impulsar la participación de los sectores público, social y privado en los programas y acciones que impulsen las autoridades;
- III.- Promover la incorporación de la variable ambiental en la toma de decisiones políticas, económicas y sociales en todos los órdenes de gobierno, sectores económicos y sociedad;
- IV.- Evaluar periódicamente los resultados de las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de protección del medio ambiente y de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir de los informes que proporcionen las autoridades competentes; y
- V.- Elaborar recomendaciones para mejorar las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 254.- El Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable, se integrará por:

- I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal o quien éste designe para el efecto;
- II.- Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Dirección;
- III.- El Regidor presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Cabildo;
- IV.- Los titulares de las siguientes dependencias:
 - a) Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología;
 - b) Dirección de Salud Municipal;
 - c) Dirección General de Seguridad Pública;
 - d) Dirección General de Desarrollo Económico;
 - e) Dirección General de Imagen Urbana y Servicios Públicos;
 - f) Dirección General de Desarrollo Social;
 - g) Organismo Operador de Agua;
 - h) Protección Civil;
 - i) H. Cuerpo de Bomberos.
- VI.- Representantes de grupos y organismos de los sectores social y privado y de instituciones educativas y de servicios en el Municipio directamente relacionados con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a invitación del Presidente del Consejo, en un número proporcional a la representación de autoridades municipales, los que contarán con voz pero no con voto en la toma de decisiones.

Artículo 255.- El Presidente podrá invitar a participar en las reuniones del Consejo a representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal con sede en el Municipio, cuando se traten asuntos que incidan en el ámbito de la competencia de éstas. Los integrantes del Consejo podrán designar a sus respectivos suplentes, teniendo sus cargos el carácter de honoríficos.

Artículo 256.- El secretario técnico promoverá la elaboración de un reglamento de operación del Consejo.

SECCIÓN III. DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 257.- Toda persona física o moral, podrá denunciar ante la Dirección o ante otros órganos de atención ciudadana del Municipio, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga de las disposiciones del presente Reglamento, de la Ley General, de la Ley, y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, de acuerdo, a la Ley de Procedimiento administrativo.

Artículo 258.- Si la denuncia presentada resulta del orden Federal o Estatal, deberá ser remitida a la autoridad competente, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, haciendo del conocimiento del denunciante esta situación.

Artículo 259.- No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Artículo 260.- Si el denunciante solicita a la Dirección guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 261.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I.- El nombre o razón social, domicilio completo, teléfono y correo electrónico si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba registrará la información anteriormente señalada, y el denunciante deberá ratificar la denuncia con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

Una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

Artículo 262.- En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación de estas en un sólo expediente, y se le notificará a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Dirección acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 263.- Una vez admitida la denuncia, la Dirección hará del conocimiento de la denuncia a la persona, personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

La Dirección efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.

Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público e interés social las autoridades podrán sujetar las mismas a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Asimismo, en los casos previstos en este Reglamento, las autoridades referidas podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Reglamento.

Artículo 264.- El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 265.- La Dirección, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 266.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- II.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes; y
- IV.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

Artículo 267.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

Artículo 268.- El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que la autoridad tenga conocimiento de los efectos adversos que sobre la salud pública o el ambiente produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Artículo 269.- Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, él o los interesados, podrán solicitar a la Dirección la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado a juicio.

SECCIÓN IV. DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 270.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, desarrollará sistemas de información que tendrán por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental municipal que esté disponible para su consulta. La Dirección deberá integrar la información siguiente:

- I.- Los inventarios biológicos de las zonas sujetas a conservación ecológica Municipal;
- II.- Los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire;
- III.- Licencias en materia ambiental de consulta pública;
- IV.- El programa de ordenamiento ecológico del territorio local; y
- V.- Correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 271.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, deberá elaborar y publicar cada tres años un informe detallado de la situación general existente en el Municipio en materia ambiental.

Artículo 272.- Toda persona tendrá derecho a que el Ayuntamiento ponga a su disposición la información ambiental que le solicite, en los términos previstos en la Ley, en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y en el presente Reglamento. En su caso los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Artículo 273.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que disponga la Dirección en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como sobre las actividades o medidas que le afecten o puedan afectarlo.

Artículo 274.- Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificado claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social o su domicilio.

Artículo 275.- La Dirección denegará la entrega de información ambiental cuando:

- I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad municipal;
- II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; y
- IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de procesos, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 276.- La Dirección deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor de quince días hábiles, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública, a partir de la recepción respectiva; si trascurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la Dirección no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente. Los afectados por actos del Ayuntamiento regulado en el presente Reglamento, podrán impugnar mediante la interposición del Recurso de Inconformidad.

Artículo 277.- Quien reciba información ambiental de parte del Ayuntamiento, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA AMBIENTAL, DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

SECCIÓN I. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 278.- Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan en los ecosistemas locales; la Dirección podrá ordenar como medidas de seguridad: el aseguramiento de las sustancias o materias contaminantes. La suspensión de trabajos o servicios y la población de actos de uso de la misma forma, promoverá ante las autoridades correspondientes del Ayuntamiento la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia y los ordenamientos locales existan.

Artículo 279.- Cuando se trate de emergencias ecológicas o contingencias ambientales, el Ayuntamiento notificará inmediatamente a la Secretaría o a las Autoridades Estatales correspondientes. En tal caso el Ayuntamiento, en auxilio de las competentes, procederá a realizar el decomiso, retención o destrucción de sustancias o productos contaminantes, hasta en tanto no tomen conocimiento e intervengan aquellas.

SECCIÓN II. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 280.- En el ámbito de su competencia el Ayuntamiento podrá ordenar la realización de las visitas de inspección por medio de la Dirección, para vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones aplicables en la materia de protección al ambiente. Las visitas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Toda visita de verificación deberá ajustarse a las formalidades establecidas por esta Ley de Procedimiento Administrativo y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo.

Artículo 281.- Son auxiliares para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento:

- I.- Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología;
- II.- Dirección General de Seguridad Pública;
- III.- Tránsito Municipal; y
- IV.- Servicios Públicos Municipales.

Artículo 282.- Corresponde al Ayuntamiento las siguientes atribuciones en materia de inspección y vigilancia:

- I.- Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades estatales y federales para realizar la inspección y vigilancia necesarias dentro del territorio municipal con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de las órdenes de gobierno antes mencionadas;
- II.- Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias aún en horas y días hábiles, a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y
- III.- Realizar las visitas de inspección y, en general, las diligencias necesarias, en el ámbito de su competencia o en caso de ser competencia de la Federación o el Estado, actuar en auxilio de estas, con el fin de comprobar la existencia o inexistencia de fuentes o actividades captadas mediante la denuncia popular.

Artículo 283.- Para practicar visitas, los verificadores deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por autoridad administrativa competente. La orden deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse la visita, motivando su objeto y alcance y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 284.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Dirección que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita de la visita, de la que deberá dejar copia al visitado, su representante o a quien se encuentre en el lugar en que deba practicarse la diligencia.

Artículo 285.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e información a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 286.- El verificador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia independiente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 287.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos nombrados por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a nombrarlos. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiéndose las mismas reglas para su nombramiento.

Artículo 288.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 289.- En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible; Municipio, Comisaría o Delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración del visitado en caso de que quisiera hacerla; y
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubiere llevado a cabo. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal o la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, se asentará la razón relativa.

Artículo 290.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 291.- Las autoridades administrativas podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de su competencia, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

Artículo 292.- El verificador deberá dejar el original de la orden de inspección y copia del acta de inspección.

Artículo 293.- El Ayuntamiento a través de la autoridad correspondiente, dictará las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hubiere encontrado, notificándole al interesado y otorgándole un plazo para su realización, así como cualquiera de las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor.

Artículo 294.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan el vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, esto deberá comunicar por escrito u en forma detallada a la autoridad competente, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 295.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento o requerimientos anteriores del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previas ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 296.- En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público, la realización u omisión de actos que pudieran constituir un delito.

SECCIÓN III. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 297.- Las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, a través del titular de la autoridad correspondiente; con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación pública o privada;
- II.- Apercibimiento;
- III.- Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio, en el momento de la infracción;
- IV.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En caso de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad, en un lapso de tres años contados a partir de que se hizo la o las primeras medidas mitigantes antes dichas;
- V.- Arresto administrativo hasta de treinta y seis horas;
- VI.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia ambiental municipal, los permisos y/o autorizaciones correspondientes para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor;

VII.- Decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos u objetos empleados o relacionados en la comisión de la infracción; y

VIII.- Las demás previstas en este Reglamento.

Artículo 298.- Si el infractor, dentro del plazo concedido por la autoridad, no cumple con las medidas impuestas para subsanar las irregularidades que lo hicieron incurrir en infracción, las autoridades podrán imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de éstas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II, del artículo anterior.

Artículo 299.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido que se establece en la fracción II, del artículo 297, además del tipo de clausura que determine la autoridad.

Artículo 300.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de tres años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento seguido en su contra.

Artículo 301.- En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del territorio municipal, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o, en su defecto, cubrir los gastos de operación, restauración y/o reparación de daños hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinará la autoridad municipal conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 302.- La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente Reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación, para evitar el deterioro ambiental, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General, la Ley, este Reglamento y cualquier normativa obligatoria en materia ecológica.

Artículo 303.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento se tomarán en consideración:

I.- La gravedad de la infracción, que va en función al impacto a la salud pública, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, y en su caso, los niveles que se hubieren rebasado a los límites establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable;

II.- Las condiciones socio-económicas del infractor;

III.- La reincidencia y/o desobediencia reiterada, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven las sanciones.

En el caso del que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanen las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que se le imponga una sanción, la Dirección deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida e inclusive podrá a discreción, no imponer sanción administrativa alguna.

Artículo 304.- Cuando la Dirección imponga como sanción una multa, ésta tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectiva por conducto de tesorería municipal, en su caso, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 305.- Las sanciones administrativas previstas en este ordenamiento, podrán aplicarse simultáneamente, salvo el arresto.

SECCIÓN IV. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 306.- Las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento a través de la Autoridad correspondiente, con motivo de la aplicación del presente Reglamento y disposiciones que de él emanen, que no tengan señalado trámite especial, podrán ser recurridas mediante el recurso de inconformidad en un término de quince días hábiles a partir de la fecha de notificación.

Artículo 307.- Para la tramitación del recurso de inconformidad establecido en el artículo anterior, el interesado deberá presentarlo por escrito ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, teniendo como fecha de presentación la del día en que se recibe el escrito.

Artículo 308.- En el escrito en el que el recurrente interponga el recurso de inconformidad éste deberá señalar lo siguiente:

I.- El nombre y dirección del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;

II.- La fecha en que, bajo protesta de decir la verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

III.- El acto o resolución que impugna;

IV.- Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o acto impugnado;

V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado para su ejecución el acto;

VI.- Los documentos y demás medios que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o actos impugnados; además se pueden ofrecer los medios de convicción que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al momento de haberse levantado las actas de inspección si en su caso se impugnaren. Dichos documentos deberá acompañarse al escrito al que se refiere la presente disposición, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y

VII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnados, previa la comprobación de haber garantizado debidamente el interés fiscal en caso de impugnarse resoluciones que imponen como sanción administrativa la multa en términos del artículo 297, fracción II.

Artículo 309.- Al recibir el recurso de inconformidad la autoridad del conocimiento, verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo. Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuere procedente y desahogará las pruebas que sean admitidas en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 310.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas si las hubiere, se dictara resolución en la que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido, misma que deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 311.- No se suspenderá el acto o resolución impugnados si se causa un perjuicio al orden público. Se considera que se causa perjuicio al orden público entre otros, cuando con la suspensión se continúe la operación de fuentes de contaminación que perjudiquen gravemente el equilibrio ecológico o pongan en peligro la salud o bienestar de la población.

Artículo 312.- Serán aplicables supletoriamente para la tramitación y resolución de este recurso, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora y en último caso del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 313.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo las disposiciones del presente Reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del Recurso de Inconformidad que contempla el presente Reglamento.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA PARA ESTE REGLAMENTO.

Artículo 314.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas, así como las condiciones políticas y además aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

Artículo 315.- Para lograr el propósito a que se refiere el artículo anterior, la Administración Municipal a través de la Dirección, recibirá cualquier sugerencia o ponencia que presente la Comunidad en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, a fin de que en las Sesiones Ordinarias del H. Cabildo, el C. Presidente Municipal, dé cuenta de una síntesis de tales propuestas, para que dicho cuerpo de Regidores tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el inciso k), de la fracción II, del artículo 61, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDO.- Se abroga Reglamento en Materia de Preservación, Conservación y Restauración del Equilibrio Ecológico y Mejoramiento del Ambiente para el Municipio de Cajeme. Asimismo quedan derogadas todas las disposiciones que existieren en otros ordenamientos jurídicos del Municipio, en materia de Ecología y Protección al Medio Ambiente que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- El Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable se instalará en un plazo que no exceda de los 90 días a partir de la publicación del presente Reglamento.

CUARTO.- En los procedimientos llevados a cabo conforme al Reglamento en Materia de Preservación, Conservación y Restauración del Equilibrio Ecológico y Mejoramiento del Ambiente para el Municipio de Cajeme, el interesado podrá optar por su continuación conforme a procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de este reglamento.

QUINTO.- Los recursos administrativos interpuestos por particulares con fundamento en el Reglamento en Materia de Preservación, Conservación y Restauración del Equilibrio Ecológico y Mejoramiento del Ambiente para el Municipio de Cajeme, y que se encuentran en trámite al entrar en vigor del presente reglamento, se tramitarán y resolverán de conformidad con el Reglamento vigente al momento de su presentación.

Dado en el recinto oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, el día trece del mes de Abril del año dos mil once.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME

ING. MANUEL BARRO BORGARO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. LUIS ALBERTO PLASCENCIA OSUNA

ANEXOS

Anexo 1

Medición del grado de molestia relativo a la emisión de ruido

Por la emisión de ruido generado por la fuente fija, el grado de molestia máximo permisible será de 5 en una escala Likert. El grado de molestia será evaluado, en un universo estadístico representativo, en función del número de personas que residan en las inmediaciones (hasta donde se pueda percibir la emisión de ruido generada) de la fuente fija.

Tabla 1. Niveles máximos permisibles de emisión de ruido, grados de molestia y horarios.

Días	Horario Permitido	Nivel Emisión	Grado de Molestia
Lunes a Viernes	00:00 – 23:59 hrs	68 dB(A), de las 6:00 a 22:00hrs. 65 dB(A), de las 22:00 a 6:00 hrs.	4 puntos, en una escala likert de 5 puntos.
Sábado	08:00 – 15:00 hrs	68 dB(A), de las 8:00 a 15:00hrs.	4 puntos, en una escala likert de 5 puntos.
Sábado	15:00 – 23:59 hrs	65 dB(A), de las 15:00 a 23:59 hrs.	5 puntos, en una escala likert de 5 puntos.
Domingo y días festivos	10:00 – 18:00 hrs	65 dB(A), de las 10:00 a 18:00 hrs.	5 puntos, en una escala likert de 5 puntos.

Tabla 2. Escala de Likert 5 Niveles:

Nivel	Escala
1	Completamente de acuerdo
2	De acuerdo
3	Ni de acuerdo ni en desacuerdo
4	En desacuerdo
5	Completamente en desacuerdo

Anexo 2

RECOMENDACIONES PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RADIACIONES NO IONIZANTES DE ACUERDO A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (Revista Panamericana de Salud Pública ISSN 1020-4989)

LAS RADIACIONES NO IONIZANTES

Para este análisis se tomaron en cuenta solo las fuentes emisoras de radiaciones no ionizantes destinadas a los servicios de comunicaciones (de 30 kHz a 300 GHz). Se debe destacar que las radiaciones provenientes de fuentes de menor frecuencia merecen igual atención; sin embargo, el análisis detallado de sus particularidades excede el alcance del presente trabajo.

Magnitudes y unidades de campos electromagnéticos

Los CEM de radiofrecuencias y microondas (de 0,3 GHz a 300 GHz) se caracterizan mediante la intensidad del campo eléctrico (E), expresada en voltios por metro (V/m), y la intensidad del campo magnético (H), medida en amperios por metro (A/m) o en teslas (T). El flujo de energía de la onda electromagnética, conocido como densidad de potencia, se propaga perpendicularmente a estos dos componentes y se cuantifica mediante un parámetro conocido como vector de Poynting (S). La longitud de onda (λ) de la propagación y su frecuencia (f) son dos características relacionadas entre sí por la velocidad de propagación de las ondas electromagnéticas (c), que es igual a la velocidad de la luz en el vacío (300 000 km/s).

Otro aspecto importante relacionado con los efectos biológicos de las radiaciones no ionizantes provocados por la interacción de los campos de radiofrecuencias con sistemas biológicos es la tasa de absorción específica, que está dada por la energía absorbida por unidad de tiempo (potencia) expresada en vatios (W) por unidad de masa corporal en kilogramos (W/kg). La tasa de absorción específica es la unidad dosimétrica empleada para cuantificar los efectos biológicos y definir los límites de exposición.

LOS EFECTOS ASOCIADOS Y LA POLÍTICA DE CONTROL DE RIESGOS

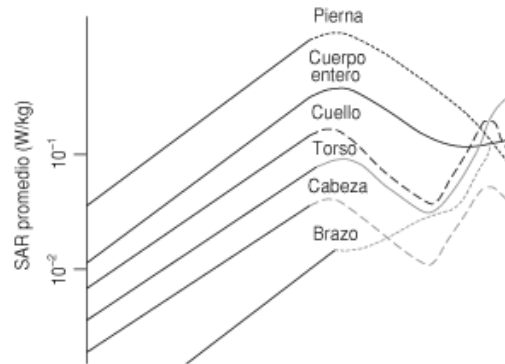
La necesidad de contar con una norma que establezca los valores de exposición máxima permitida se debe a los trastornos que las radiaciones no ionizantes pueden ocasionar en los organismos vivos. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) estos efectos se clasifican como biológicos cuando la exposición a un CEM produce alteraciones en algún sistema biológico, tales como cambios en la concentración o el transporte de alguna sustancia. Los efectos biológicos pueden sobrepasar el umbral que el cuerpo humano puede compensar y así menoscabar la salud. Estos efectos sanitarios adversos por exposición a radiofrecuencias y microondas pueden ser térmicos o atérmicos.

Los efectos térmicos son el resultado de la interacción entre un CEM y un sistema biológico, con la posterior transformación de la energía electromagnética del campo en energía térmica debido a las pérdidas dieléctricas y resistivas que sufren los tejidos biológicos. Esto provoca el incremento de la temperatura, ya sea en la zona irradiada por el CEM o en todo el organismo, en dependencia de las condiciones de exposición y de la frecuencia del CEM. Los efectos térmicos más estudiados están relacionados con el deterioro o la pérdida de la visión y de la fertilidad, ya que al estar el cristalino y las gónadas en zonas de poca irrigación sanguínea, el calor generado por la acción del CEM no se disipa con facilidad.

Los efectos atérmicos se producen como resultado de la exposición a CEM de muy baja intensidad sin elevación de la temperatura en los sistemas biológicos. Si bien los efectos nocivos del efecto atérmico no se han podido corroborar mediante grandes estudios epidemiológicos, uno de los problemas de mayor actualidad relacionado con las radiaciones no ionizantes es el análisis de la exposición prolongada a la radiación de baja intensidad y su posible asociación con algunas afecciones endocrinas, malformaciones congénitas, cambios de carácter (efectos etológicos) y el cáncer.

Las normas que fijan los valores de exposición máxima permitida a las radiaciones no ionizantes de distintas frecuencias en la mayoría de los países se basan en los efectos térmicos, es decir, para cada grupo de frecuencias se fija un valor de exposición máxima permitida por debajo del cual la absorción promedio del CEM por el cuerpo humano no representará un incremento nocivo de la temperatura (en general de alrededor de 0,1 °C). De esta forma se pueden elaborar gráficos que ilustren el comportamiento de la tasa de absorción específica (SAR, por la sigla inglesa correspondiente a *specific absorption rate*) en función de la frecuencia y se pueden fijar los valores permitidos de densidad de potencia, de campo eléctrico y de campo magnético, ya sea para trabajadores (exposición a CEM durante 8 horas diarias) o para el público en general (exposición a CEM de duración indefinida)

Figura 1. Variación de la Tasa de Absorción específica según la parte del cuerpo irradiada



Fuente: Referencia 6. (Reproducido con permiso del Ministerio de Salud y Acción Social de la República Argentina).
 ■ Por la sigla inglesa correspondiente a specific absorption rate.

Principios de cumplimiento voluntario que pueden contribuir a reducir al mínimo los daños ocasionados por las emisiones de radiofrecuencias.

1. Principio de precaución o de incertidumbre científica. Según este principio, se deben tomar precauciones para evitar la exposición a los CEM hasta que los conocimientos científicos y la información epidemiológica permitan definir de manera más precisa los efectos de los CEM, incluso de las emisiones de baja intensidad o de la exposición a largo plazo.
2. Principio de prudencia. Establece que se deben tomar medidas de protección de bajo costo que permitan disminuir la intensidad de los CEM.
3. Principio de exposición tan baja como sea razonablemente posible. Se debe tratar de emplear la menor potencia posible para una tarea dada. Este es un principio de precaución conocido en el campo de las radiaciones ionizantes y que se adoptó como política para el control de los riesgos por radiaciones no ionizantes.

Estos principios no establecen ni recomiendan valores máximos o mínimos, sino que enuncian conceptos que pueden interpretarse subjetivamente.

Tabla 1. Mecanismos Relevantes de interacción, efectos adversos, cantidades físicas biológicamente efectivas, y niveles de referencia usados en diferentes zonas del espectro electromagnético.

Zona del espectro RNI	Mecanismos relevantes de Interacción	Efectos adversos	Cantidades físicas biológicamente efectivas	Exposición, niveles de referencia
Campos eléctricos estáticos	Cargas eléctricas superficiales	Molestia de los efectos superficiales, shock.	Intensidad de campo eléctrico externo.	Intensidad de campo eléctrico.
Campos magnéticos estáticos	Inducción de campos eléctricos en fluidos en movimiento y tejidos.	Efectos en el sistema cardiovascular y en el sistema nervioso central.	Densidad de flujo magnético externo	Densidad de flujo magnético.
Campos eléctricos variables en el tiempo (hasta 10 MHz)	Cargas eléctricas superficiales Inducción de campos eléctricos y corrientes	Molestia de los efectos superficiales, electro-shock y quemaduras. Estimulación de células nerviosas y musculares; efectos en las funciones del sistema nervioso	Intensidad de campo eléctrico externo. Intensidad de campo eléctrico o densidad de corriente.	Intensidad de campo eléctrico Intensidad de campo eléctrico.
Campos magnéticos variables en el tiempo (hasta 10 MHz)	Inducción de campos eléctricos y corrientes	Estimulación de las células nerviosas y musculares; efectos en las funciones del sistema nervioso	Tejido expuesto a intensidad de campo eléctrico o densidad de corriente en los tejidos.	Densidad de flujo magnético.
Campos electromagnéticos(100 kHz a 300GHz)	Inducción de campos eléctricos y corrientes; absorción de energía dentro del cuerpo > 10 GHz: Absorción superficial de energía. Pulsos < 30µs, 300 MHz a 6 GHz, propagación de onda termo-acústica	Excesivo calentamiento, electro-shock y quemaduras. Excesivo calentamiento, electro-shock y quemaduras Molestias por los efectos audibles de microondas	Tasa de absorción específica de energía. Densidad de potencia. Absorción específica de energía.	Intensidad de campo eléctrico, Intensidad de campo magnético; densidad de potencia. Densidad de potencia. Densidad de potencia pico.

RNI: Radiaciones No Ionizantes

Anexo 3

Matriz de tipologías de paisaje, grado de sensibilidad paisajística y evaluación de impacto paisajístico.

Este procedimiento técnico tiene como fin evaluar la componente de paisaje en la integración de la variable ambiental en los planes reguladores y de uso del suelo, así como en las evaluaciones de impacto paisajístico. Debe ser realizado por profesionales consultores ambientales en las ramas de arquitectura, ciencias naturales y ambientales, con amplia experiencia en la planificación territorial y la evaluación ambiental.

1. Tipos de relieve y designación nomenclatura para conservación del paisaje:

En temas de ordenamiento y planificación de uso del suelo a cualquier escala, se aplicará la nomenclatura y rangos que se señalan en la Figura 1. A su vez, aplicarán las definiciones que se establecen en el punto 5 de este procedimiento.

2. Matriz de Tipología de Sensibilidad del Paisaje según condición de relieve y calificación de fragilidad ambiental

Según el tipo de topografía imperante (ver punto 1 y Figura 1) y el uso del suelo existente o potencial, se establecen los diferentes tipos de sensibilidad del paisaje, según la matriz que se presenta en la Tabla 1.

3. Tabla de Lineamientos Prevención de la Contaminación Visual y de Protección del Paisaje

Según el grado de sensibilidad del paisaje determinado, y considerando los factores normados en el Reglamento de Contaminación Visual y de Conservación del Paisaje, se aplicará lo señalado en la Tabla 2.

4. Matriz de evaluación de impacto paisajístico de un Proyecto

La presente matriz de evaluación de impacto paisajístico de un proyecto se utilizará como parte de la evaluación de impacto ambiental a tramitar ante la Dirección. Representa un instrumento estándar mínimo a utilizar como parte del proceso. Puede utilizarse instrumentos complementarios, siempre y cuando se comparen y justifiquen respecto al uso de la herramienta que aquí se presenta.

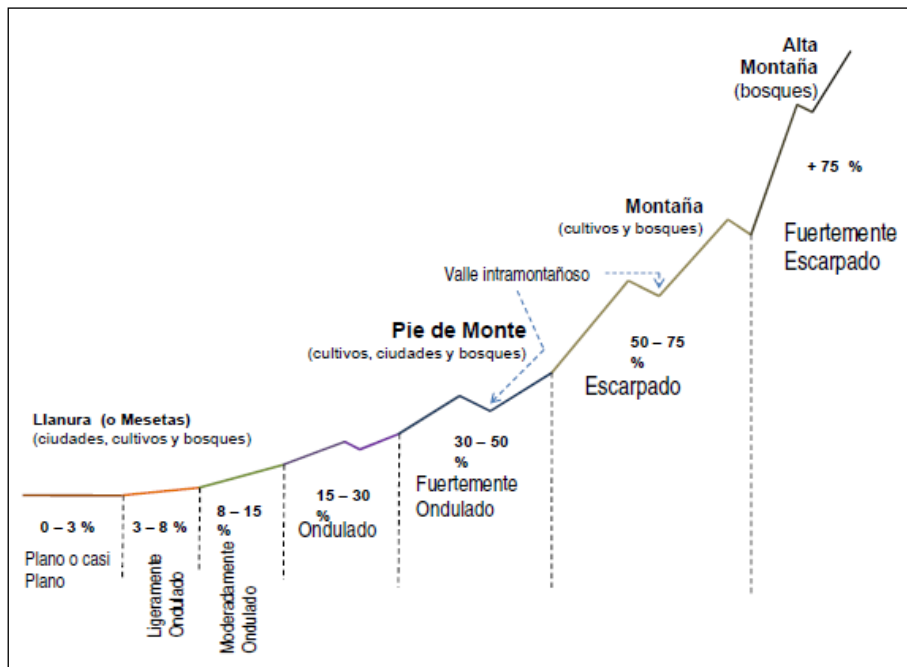


Fig. 1. Tipos de relieve y convención de nomenclatura para la gestión del paisaje. (Nota: los rangos de pendiente y sus nomenclaturas están basados en metodología de Capacidad de Uso de la Tierra).

Tabla 2. Matriz de Tipología de Sensibilidad del Paisaje según condición de relieve

Tipos	Subtipos	Alta Montaña	Montaña	Pie de Monte	Llanura o Meseta	Valle Intramontañoso	Islas	Mar Patrimonial
Áreas silvestres protegidas	Todas las categorías	Muy Alta	Muy Alta	Muy Alta	Muy Alta	Muy Alta	Muy Alta	Muy Alta
Zonas Rurales <i>(incluye construcciones de baja altura dispersas con coberturas menores al 10 % por zona)</i>	Predominio de cobertura boscosa o vegetación autóctona según bioclima	Muy Alta	Alta	Alta	Moderada	Moderada	N.A.	N.A.
	Agricultura Intensiva <i>(incluye invernaderos)</i>	Incompatible	Muy Alta	Alta	Moderada	Baja	N.A.	N.A.
	Agricultura Extensiva	Incompatible	Alta	Moderada	Baja	Muy Baja	N.A.	N.A.
	Pastos y Pastos con Árboles	Incompatible	Alta	Moderada	Baja	Muy Baja	N.A.	N.A.
	Usos Mixtos <i>(pastos, cultivos y bosques primarios o secundarios en regeneración)</i>	Incompatible	Alta	Moderada	Baja	Muy Baja	N.A.	N.A.
Zonas Urbanas <i>(ciudades e incluye construcciones con coberturas mayores al 50%)</i>	Muy Alta densidad	Incompatible	Alta	Moderada	Baja	Muy Baja	N.A.	N.A.
	Baja a Moderada Densidad	Muy Alta	Alta	Moderada	Baja	Muy Baja	N.A.	N.A.
Zonas Periurbanas <i>(incluye construcciones diversas entre un 10 y 50% combinado con usos rurales)</i>	Áreas de Expansión Urbana hacia Zonas Rurales <i>(cultivos, pastos y bosques en regeneración)</i>	Muy Alta	Alta	Moderada	Baja	Muy Baja	N.A.	N.A.
Zonas Industriales y Comerciales	Usos Diversos	Muy Alta	Alta	Moderada	Baja	Muy Baja	N.A.	N.A.
Corredores Viales	Desarrollo Urbano Disperso al Lado de Corredores viales	Muy Alta	Alta	Moderada	Baja	Muy Baja	N.A.	N.A.
Áreas Costeras	Playas y Llanuras costeras	N.A.	N.A.	Alta	Muy Alta	Muy Baja	N.A.	N.A.
	Manglares y Bosques	N.A.	N.A.	Alta	Muy Alta	Muy Baja	N.A.	N.A.
	Acantilados	Muy Alta	Alta	Alta	Muy Alta	Moderada	N.A.	N.A.

Tabla 3. Lineamientos Prevención de la Contaminación Visual y de Conservación del Paisaje

FACTORES NORMADOS SEGÚN EL REGLAMENTO	SENSIBILIDAD DEL PAISAJE SEGUN MATRIZ DE TIPOLOGIAS				
	MUY ALTA	ALTA	MODERADA	BAJA MUY	BAJA
Construcciones en divisorias de cerros y montañas	No Viable	No Viable	Posible con Evaluación de Impacto en el Paisaje	Posible, con control de altura de las construcciones	Posible, con control de altura de las construcciones
Altura de las Construcciones	No más de 4 pisos	No más de 4 pisos	Hasta 6 pisos con evaluación de impacto en el paisaje	De 6 a 12 pisos, con evaluación de impacto en el paisaje	Más de 12 pisos según regulación de uso del suelo y con evaluación de impacto en el paisaje
Textura / colores y mimetismo	Obligatoria	Obligatoria	Obligatoria	Regulado por el plan de uso de suelo	Regulado por el plan de uso de suelo
Obstaculización de vistas y paisajes	Construcción en sistema escalonado y regulado por el plan de ordenamiento del territorio	Construcción en sistema escalonado y regulado por el plan de ordenamiento del territorio	Regulado por el plan de ordenamiento del territorio	Regulado por el plan de ordenamiento del territorio	Regulado por el plan de ordenamiento del territorio
Evaluación de impacto en el paisaje (según Punto 4)	Necesaria para todos los casos. Solo viable para calificación de impacto de tipo Muy Bajo (categorías 1)	Necesaria para todos los casos. Solo viable Para calificación de impacto, como máximo, de tipo Bajo (categorías 1 y 2)	Necesaria para construcciones de más de 4 pisos. Solo viable con calificación de impacto de tipo Moderado o menos (categorías 1, 2 y 3).	Necesaria para construcciones de más de 6 pisos. Solo viable con calificación de impacto como máximo de tipo Alto (categorías 1 a 4).	Necesaria para construcciones de más de 8 pisos. Solo viable con calificación de impacto como máximo de tipo Alto (categorías 1 a 4).

Nota: la evaluación de impacto paisajístico deberá realizarse, para los proyectos individuales, cuando tramiten la viabilidad ambiental ante la Dirección, por medio de la evaluación de impacto ambiental y según la metodología que estandarizada que se muestra en Punto 4. También aplicará para proyectos ya existentes para los que se requiera considerar su condición de impacto en el paisaje y reducir su contaminación visual.

Valoración de impacto paisajístico del proyecto a desarrollar

A. Grado de Sensibilidad Ambiental del área a desarrollar

1. ¿Se encuentra el proyecto dentro o junto a un Área Crítica de Valor Ambiental, es decir calificada como de sensibilidad ambiental Muy Alta o Alta, según los datos de la Tabla 1?

Sí () 1 No () 0

B. Grado de Visibilidad del Proyecto

2. ¿Será visible el proyecto desde más allá de los límites de su instalación?

Sí () 1 No () 1

3. El proyecto puede verse desde:

Desde grandes distancias (varios kilómetros):	Sí ()	1	No ()
Parques	Sí ()	1	No ()
Plazas	Sí ()	1	No ()
Sitios de actividades ecoturísticas, senderos ecológicos	Sí ()	1	No ()
Autopista o vialidades (cuatro carriles o más)	Sí ()	1	No ()
Carretera Nacional (hasta cuatro carriles)	Sí ()	1	No ()
Carretera Municipal (asfaltada)	Sí ()	1	No ()
Carretera local (lastrada)	Sí ()	1	No ()
Puente (de cualquier tipo)	Sí ()	1	No ()
Ferrocarril o tranvía	Sí ()	1	No ()
Edificaciones de hasta 6 pisos dedicadas a uso residencial, comercial, hotelero o industrial	Sí ()	1	No ()
Instalaciones públicas existentes (centros de salud de cualquier tipo, oficinas de instituciones del Gobierno, entre otros).	Sí ()	1	No ()
Propietario (s) de terrenos adyacentes o colindantes con el sitio del proyecto.	Sí ()	1	No ()
Vistas escénicas catalogadas en los planes de ordenamiento territorial	Sí ()	1	No ()
Otros (especifique):	Sí ()	1	No ()
Subtotal de puntos con Sí:			

4. ¿Eliminará, bloqueará, esconderá parcial o totalmente panoramas o vistas de las montañas o de paisajes verdes?

Sí () 1 No () 0

5. ¿Es estacional la visibilidad del proyecto? Por ejemplo, escondido por el follaje en la época de lluvia, pero visible en otra época.

Sí () 1 No () 0

6. En el caso de proyectos localizados cerca de cuerpos de agua (laguna, presa o cualquier otro), el proyecto, o parte de él ¿podrá ser visto de las cercanías, en particular sus luces durante la noche?

Sí () 1 No () 0

7. ¿Abrirá el proyecto nuevos accesos que generarán impactos en el paisaje?

Sí () 1 No () 0

8. El plan de desarrollo del proyecto (en construcción y funcionamiento) propuesto plantea:

a. Mantener las barreras paisajísticas naturales previas o preexistentes	Sí ()	1	No ()
b. Introducir nuevas barreras paisajísticas para reducir la visibilidad de proyecto	Sí ()	1	No ()

En caso afirmativo, la barrera paisajística a utilizar será:

1. Vegetal	Sí ()	1	No ()
2. Artificial (Muro, valla)	Sí ()	1	No ()

C. Contexto de la visibilidad

9. ¿En cuál de las siguientes situaciones se encontrarán los observadores cuando el proyecto les sea visible?

Actividad	Frecuencia:				Calificación			
	Diaria	Semanal	Fiestas, fines de semana	Con periodicidad superior a una semana				
Viajes a/desde el trabajo					Sí ()	0	No ()	1
En actividades de recreo					Sí ()	0	No ()	1
Viajes rutinarios de los residentes (caminatas, paseos en bicicleta, otros).					Sí ()	0	No ()	1
En una vivienda					Sí ()	0	No ()	1
En el lugar de trabajo					Sí ()	0	No ()	1
Otros (especifique):					Sí ()	0	No ()	1

10. ¿Son características del proyecto diferentes de las del entorno de su área?

Sí () 1 No () 0

En caso afirmativo, la diferencia visual se debe a:

Tipo de proyecto (construcción, valla publicitaria, estructura)	Sí ()	1	No ()	0
Estilo de diseño (no armonizado con el medio o la topografía)	Sí ()	1	No ()	0
Tamaño (incluyendo longitud, anchura, altura, estructura, etc.)	Sí ()	1	No ()	0
Coloración (colores contrastantes con el entorno)	Sí ()	1	No ()	0
Condiciones del entorno (otras construcciones contrastantes con el paisaje)	Sí ()	1	No ()	0
Materiales de construcción (concreto, ladrillo, estructura metálica, otros)	Sí ()	1	No ()	0
Otros (especifique):	Sí ()	1	No ()	0

11. ¿En el área de influencia indirecta social del proyecto, en un entorno de hasta 500 metros, según el estudio sociológico realizado, en el que se explica a los vecinos en qué consiste el proyecto, se ha registrado oposición local (más del 50 %) al proyecto debido solo o en parte a sus aspectos visuales? Citar la referencia del estudio.

	Sí ()	1	No ()	0
Multiplicar el resultado por el factor 7				

12. ¿Existe apoyo de la opinión pública (más del 50 % de los entrevistados) al proyecto debido a sus aspectos visuales, conforme a los datos del estudio sociológico?

	Sí ()	1	No ()	0
Multiplicar el resultado por el factor 7				

RESULTADO:

Categoría	Puntuación	Significancia
1	mayor que 40	Muy Alta
2	entre 31 a 39	Alta
3	entre 21 a 30	Moderada
4	entre 11 a 20	Baja
5	menor o igual a 10	Muy Baja

Definiciones adicionales aplicables al Anexo 3

Agricultura intensiva: sistema que sirve de las inversiones de capital y de trabajo con el fin de obtener la máxima cantidad de producción por unidad de superficie llamada hectárea. Utiliza todo el espacio disponible, es decir, es un cultivo continuo y la producción se destina al comercio. La de alta productividad, se caracteriza por que aplica tecnología y equipos, por lo que relativamente ocupa pocos cultivadores; son ejemplos de este tipo de cultivos lo de: piña, banano, naranja, melones, ornamentales y arroz entre otros.

Agricultura extensiva: sistema que no utiliza todos los recursos técnicos (capital) ni humanos (mano de obra) disponibles para obtener la máxima producción. La ocupación de la tierra es incompleta, es decir, se practica la rotación como técnica de cultivo y la producción puede ser destinada al mercado o al consumo familiar. Ejemplos: café, tubérculos y leguminosas, entre otras.

Alta Montaña: parte superior de un área de relieve topográfico positivo, con pendientes promedio mayores de 75 %, caracterizada por presentar capacidad de uso de la tierra de categoría VII o de aptitud forestal, no apta para el desarrollo de actividades agrícolas, solo para desarrollo de coberturas vegetales según la biozona.

Ciudad (Zona Urbana): Área urbana con alta densidad de población en la que predominan fundamentalmente la industria y los servicios. Se diferencia de otras entidades urbanas por criterios como población, densidad poblacional o estatuto legal, aunque su distinción varía entre países. Para fines de gestión del paisaje se considera como tal la zona urbana que presenta una ocupación del suelo por construcciones en más de un 50 %.

Densidad Poblacional: número de habitantes por unidad de superficie. Se puede expresar sobre un área bruta, neta o útil. Puede complementarse también con el número de viviendas o residencias por área. Se definen 5 categorías a saber: a) Muy Baja Densidad (menos de 100 habitantes por hectárea o menos de 26 residencias por hectárea), b) Baja Densidad (de 100 a 300 habitantes por hectárea o de 26 a 77 residencias por hectárea), c) Moderada o Media Densidad (de 300 a 450 habitantes por hectárea o de 77 a 115 residencias por hectárea); d) Alta Densidad (de 450 a 600 habitantes por hectárea o de 115 a 154 residencias por hectárea) y; e) Muy Alta Densidad (más de 600 habitantes por hectárea o de 154 residencias por hectárea). En todos los casos se contempla la posibilidad de desarrollo de construcciones verticales, por lo que el impacto en el paisaje es proporcional a la densidad que se aplique.

Llanura o Meseta: terreno caracterizado por presentar una topografía plana hasta moderadamente ondulada, que puede estar a poca altura sobre el nivel del mar o bien en una zona elevada formando una meseta. Tiene pendientes en el rango de los 0 al 15 %, presentando por lo general categorías de uso de la tierra de I a IV, con condiciones aptas para el desarrollo de actividades agrícolas y agropecuarias diversas, así como otras actividades humanas, principalmente de desarrollo urbano.

Montaña: parte media de un área de relieve topográfico positivo, con pendientes promedio entre los 50 y 75 %, caracterizada por presentar capacidad de uso de la tierra de categoría V hasta VI, con ciertas limitaciones para el desarrollo de actividades agrícolas y agropecuarias y otras actividades humanas.

Periurbana (Zona): terreno que circunda la ciudad o zona urbana propiamente dicha, en dirección hacia la cual se expande la misma de forma vegetativa. Para fines de gestión del paisaje, se considera como tal cuando presenta una ocupación del suelo por construcciones en un porcentaje entre el 10 y el 50 %.

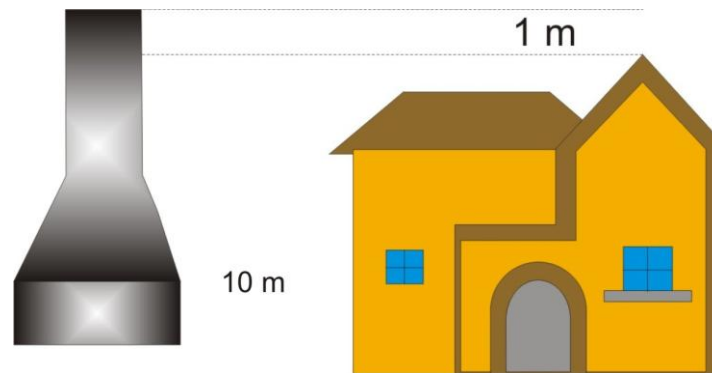
Piedemonte y lomeríos: terrenos de relieve topográfico positivo, de pendiente ondulada con rangos del 15 % – 50 %, que se presentan en la parte baja de las montañas o como serranías menores o lomas aisladas. Se caracterizan por presentar capacidad de uso de la tierra en los rangos de IV hasta VI, con moderadas limitaciones para el desarrollo de actividades agrícolas y agropecuarias, así como para otras actividades humanas.

Rural (Zona): para fines de gestión del paisaje se definen como terrenos que no corresponden con áreas periurbanas ni urbanas, en donde la ocupación del suelo por construcciones no es mayor del 10 % y donde el uso del suelo varía desde actividades agrícolas y agropecuarias hasta actividades de conservación de bosques y ecosistemas.

Valle Intramontañoso: depresión topográfica limitada por dos zonas de relieve positivo, que forma una unidad paisajística integral y en cuya parte central más baja se presenta generalmente un curso de agua que la drena. Puede presentar pendientes variables e inclusive una zona de relieve plano hasta ondulado en su parte baja.

Anexo 4

Requisitos para instalación y operación de dispositivos para el asado de carnes



- 1) Deberá estar instalado a una distancia mínima de 10 m a la unidad habitacional más cercana
- 2) Deberá estar instalado a una distancia mínima de 50 m de un área verde o/o un edificio público
- 3) Deberá estar instalado a 18 m del vértice o esquina de una calle
- 4) El área total de la cubierta para el asado no deberá exceder 3 m²
- 5) Deberá permitir el libre flujo peatonal del área de banqueta
- 6) La altura de la chimenea deberá ser al menos de 1 m arriba de la altura máxima de la unidad habitacional más cercana
- 7) La estructura del asador deberá contar con cubiertas para evitar la dispersión del humo
- 8) La campana deberá contar con una turbina para direccionar el humo hacia la chimenea
- 9) La chimenea deberá contar con un dispositivo recolector de grasas (filtro)
- 10) El dispositivo recolector de grasas deberá contar con un programa de mantenimiento semanal